



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA. Riohacha, La Guajira, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 44-001-31-04-002-2022-00035-00 ACCIONANTE: VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

La señora VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.854.530 de Riohacha, La Guajira, impetra solicitud de acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; señalando que esta vulnera su derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, y al acceso a cargos públicos a través del mérito.

Al efecto el despacho considera procedente la admisión de la acción de tutela presentada por la señora VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO en contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, teniendo en cuenta que es competente para conocer y decidir de fondo el asunto, conforme el factor territorial descrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, así mismo, se estableció que la demanda se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 14 ibíd.

Por otra parte, la accionante solicita en su escrito tutelar que, como medida provisional para la protección inmediata de los derechos que estima violentados se proceda de la siguiente manera: *“que para la OPEC 144312 a la cual participé, se suspenda la ejecución de la etapa de conformación de listas de elegibles, hasta tanto se resuelva la presente solicitud de amparo constitucional, por lo menos hasta la primera instancia, puesto que de expedirse la lista de elegibles sin incluirme, ello generaría un perjuicio irremediable en mi contra, pues significaría un obstáculo casi insuperable en la oportuna defensa de mis derechos fundamentales”*. Sin embargo, una vez realizada una revisión preliminar del material probatorio allegado con el escrito de tutela y un estudio del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor literal dispone:



ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...)

El despacho considera que dicha medida no puede ser decretada, pues contrario al dicho de la accionante, no se cumple con uno de los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha justificado para la adopción de medidas provisionales, a saber, el requisito de la urgencia, dado que lo pretendido está directamente relacionado con lo que resultaría como decisión de fondo del trámite de amparo constitucional. En tratándose, que la acción de tutela comporta un trámite sumarial, expedito y ágil de tan solo diez (10) días, en su máximo término consagrado para decidir; la actora deberá esperar el término de la acción constitucional. Aunado a lo anterior, la accionante tiene a su alcance mecanismos en la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, para restablecer sus derechos en caso de que efectivamente se hayan visto vulnerados por parte de las entidades accionadas.

En consecuencia, al no advertirse en el presente asunto la necesidad de adoptar una medida provisional urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se negará la medida solicitada por la parte actora.

De la presente acción constitucional eventualmente pueden resultar afectados los derechos de terceras personas que hacen parte del registro de elegibles, por lo que necesariamente deberán vincularse, pero como actualmente son indeterminados y se desconocen sus datos, se procederá a requerir a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) para que remita con destino a este despacho judicial en el término de dos (2) días, la lista de elegibles para el cargo identificado con el Código OPEC No. 144312, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Corporación



Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, relacionando la dirección de correo electrónico de cada uno.

Con efectos de publicidad se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes de la Convocatoria “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”, Acuerdo No. 0252 del 03 de septiembre de 2020, que concursaron por el empleo identificado con el Código OPEC No. 144312, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la solicitud de acción de tutela presentada por la señora VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.854.530 de Riohacha (La Guajira) contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar las solicitudes de medida provisional solicitada por LA accionante, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: Conceder a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, el término de dos (2) días para que rindan un informe acerca de los hechos que dieron origen a la acción de tutela, la contesten y presenten y/o soliciten las pruebas que pretenden hacer valer en el proceso.

CUARTO: REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) para que remita con destino a este despacho judicial en el término de dos (2) días, la lista de elegibles para el cargo identificado con el Código OPEC No. 144312, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Centro de



Antioquia – CORANTIOQUIA, relacionando la dirección de correo electrónico de cada uno.

QUINTO:ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes de la Convocatoria “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”, Acuerdo No. 0252 del 03 de septiembre de 2020, que concursaron por el empleo identificado con el Código OPEC No. 144312, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA.

SEXTO: Informar a las autoridades que las respuestas a estos requerimientos, en lo posible, deben ser allegadas al correo institucional j02pctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: TENER los documentos aportados como prueba.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Wilson Rene Traslaviña Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40baac596d94e705edf2af37bb7f2c951fea06aee1895afaf144a18d1b61530**

Documento generado en 21/07/2022 11:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial Del Poder Público
Consejo Superior De La Judicatura
Juzgado Segundo Penal Del Circuito
Riohacha – La Guajira**

Riohacha, La Guajira, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

OFICIO JSPC N° 0501.

Señores.

**VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**

REF: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 44-001-31-04-002-2022-00035-00 ACCIONANTE: VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Cordial saludo.

A través del presente me permito comunicarle la decisión adoptada por este Despacho Judicial mediante providencia de la fecha, dentro de la acción tutelar indicada en la referencia, en los siguientes términos:

“PRIMERO: ADMITASE la solicitud de acción de tutela presentada por la señora VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.854.530 de Riohacha (La Guajira) contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: Negar las solicitudes de medida provisional solicitada por LA accionante, por las consideraciones expuestas. TERCERO: Conceder a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, el término de dos (2) días para que rindan un informe acerca de los hechos que dieron origen a la acción de tutela, la contesten y presenten y/o soliciten las pruebas que pretenden hacer valer en el proceso. CUARTO: REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) para que remita con destino a este despacho judicial en el término de dos (2) días, la lista de elegibles para el cargo identificado con el Código OPEC No. 144312, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, relacionando la dirección de correo electrónico de cada uno. QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes de la Convocatoria “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”, Acuerdo No. 0252 del 03 de septiembre de 2020, que concursaron por el empleo identificado con el Código OPEC No. 144312, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Centro



Rama Judicial Del Poder Público
Consejo Superior De La Judicatura
Juzgado Segundo Penal Del Circuito
Riohacha – La Guajira

de Antioquia – CORANTIOQUIA. SEXTO: Informar a las autoridades que las respuestas a estos requerimientos, en lo posible, deben ser allegadas al correo institucional j02pctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. SEPTIMO: TENER los documentos aportados como prueba. OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz.”

Atentamente,


STEPHANY TATIANA MENGUAL CEBALLOS
Secretaria



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

CONTIENE UNA SOLICITUD DE
MEDIDA URGENTE
PROVISIONAL

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA).

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO

Entidades accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.854.530 de Riohacha (La Guajira), en calidad de participante del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, creado mediante Acuerdo No. 0252 del 03 de septiembre de 2020, modificado por los Acuerdos No. 0379 del 28 de diciembre de 2020, No. 2032 del 18 de junio de 2021 y No. 2065 del 29 de junio de 2021, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauró la presente acción de tutela, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y La Universidad Francisco de Paula Santander, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, los cuales se vieron vulnerados porque dichas entidades me excluyeron del proceso de selección mencionado, bajo el argumento de que no cumplí con los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 144312, denominado PROFESIONAL, código 2044, grado 9, aun cuando aporté certificaciones por medio de las cuales cumplí a cabalidad con dichos requisitos; solicitud de amparo constitucional que elevo con base en los siguientes:

I. HECHOS

1°. Mediante Acuerdo No. 0252 del 03 de septiembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) convocó a proceso de selección, para proveer las vacantes definitivas, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, que se identificará como “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”.

Dicho acuerdo vino acompañado de un documento ANEXO “*por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal*”.

2°. Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por una (01) vacante ofertada del empleo identificado con el Código OPEC No. 144312, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

CORANTIOQUIA, con ubicación geográfica en Medellín (Antioquia), empleo que fue descrito en la plataforma virtual SIMO de la siguiente manera:

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Nivel: Profesional Denominación: PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado: 9 Código: 2044 Número

OPEC: 144312 Asignación salarial: \$2980227

CONVOCATORIA 1445 de 2020 MODALIDAD ABIERTO Cierre de inscripciones: 2021-03-21

Total de vacantes del Empleo: 1 [Manual de Funciones](#)

Propósito

APOYAR LA EJECUCION DE LOS PROYECTOS, ACTIVIDADES Y APLICAR HERRAMIENTAS, EMPLEADAS EN LOS PROCESOS DE EVALUACION, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE PERMISOS, AUTORIZACIONES, CONCESIONES, LICENCIAS Y SANCIONATORIO AMBIENTAL Y DEMAS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL, PARA LA EFECTIVA ADMINISTRACION INTEGRAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE LA JURISDICCION, MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, RECONOCIENDO LAS PARTICULARIDADES DEL TERRITORIO.

Funciones

- 4.Participar, formular y ejecutar, desde su perfil, los diferentes planes institucionales en los temas relacionados con la evaluación, control y seguimiento de los permisos, autorizaciones, concesiones, licencias y sancionatorio ambiental y demás instrumentos de manejo y control en el uso, aprovechamiento y afectación ambiental de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las orientaciones y metodologías establecidas.
- 9.Desarrollar las funciones asignadas, bajo los principios, lineamientos y directrices trazadas en el Sistema de Gestión Integral, participando en las acciones de mantenimiento y mejoramiento del mismo, acorde a las matrices de despliegue de responsabilidad, autoridad y actividades específicas, para los diferentes sistemas de gestión, adoptados y/o integrados para la organización.
- 12.Elaborar y presentar oportunamente los informes del ejercicio de su labor y aquellos que le sean solicitados, en concordancia con las directrices establecidas.
- 10.Participar en la elaboración y respuesta de los requerimientos de información internos, externos y peticiones, quejas, reclamaciones y sugerencias, en los términos de ley, en articulación con las dependencias Corporativas y en los aplicativos y soluciones informáticas dispuestas para el efecto.
- 3.Proyectar y construir la línea base y los soportes técnicos para la formulación y ejecución de proyectos y actividades en los temas relacionados con la evaluación, control y seguimiento de los permisos, autorizaciones, concesiones, licencias y sancionatorio ambiental y demás instrumentos de manejo y control, para el uso, aprovechamiento y afectación ambiental de los recursos naturales renovables, acorde con las políticas nacionales y la normatividad vigente.
- 8.Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño.
- 1.Ejecutar las acciones y aplicar las herramientas desarrolladas por la subdirección de regionalización, desde su perfil, para la evaluación, control y seguimiento de los permisos, autorizaciones, concesiones, licencias y sancionatorio ambiental y demás instrumentos de manejo y control, acorde con las directrices, lineamientos, políticas nacionales y la normatividad vigente.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- 13. Velar por la conservación de los archivos de gestión, información pública y bienes asignados para su custodia, acorde con las orientaciones internas.
- 11. Participar en la elaboración de estudios previos, términos de referencia y ejercer la supervisión de los procesos contractuales que le sean asignados, acorde con los lineamientos definidos en los manuales específicos y la normatividad aplicable.
- 5. Identificar y recopilar información, desde su perfil, sobre las dinámicas socioculturales, naturales y territoriales, en coordinación con la Subdirección de Cultura Ambiental conforme con las políticas nacionales y la normatividad vigente.
- 2. Construir desde su área del conocimiento, las acciones técnicas para impulsar técnicamente el procedimiento sancionatorio ambiental, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- 7. Realizar, desde su perfil, las actuaciones técnicas asignadas, de conformidad con los procesos, los lineamientos jurídicos y la normatividad vigente.
- 6. Operar y aplicar, desde su perfil, las herramientas tecnológicas para el registro, medición, seguimiento y reporte de la evaluación, control y seguimiento de los permisos, autorizaciones, concesiones, licencias y sancionatorio ambiental y demás instrumentos de manejo y control los trámites y actuaciones para el uso, aprovechamiento y afectación ambiental de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las orientaciones, metodologías y equipos determinados para ello.

Requisitos

- Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería Química y afines: Ingeniería Química; Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines: Ingeniería Forestal; Administración: Administración Ambiental; Administrador en Salud con énfasis en Gestión Sanitaria y Ambiental. Y Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos exigidos por la norma.
- Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.
- Equivalencias
 - [Ver aquí](#)

Vacantes

- Dependencia: SUBDIRECCION DE SOSTENIBILIDAD Y GESTION TERRITORIAL, Municipio: Medellín, Total vacantes: 1

3º. Respecto de los requisitos mínimos exigidos por el empleo referido, con el fin de acreditar mi cumplimiento de los mismos previamente a inscribirme al concurso de méritos, cargué en mi perfil en la plataforma virtual SIMO los siguientes:

a- Requisito de estudio: Título profesional en pregrado de INGENIERÍA QUÍMICA proferido por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA en fecha 25 de agosto de 2017.

b- Requisito de experiencia profesional relacionada: Certificado Laboral proferido por CORPOGUAJIRA, donde certifié que desempeñé el cargo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 15 de la Subdirección de Gestión Ambiental, desde el 04 de octubre de 2018 hasta el 02 de febrero de 2021. Total

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

27 meses 28 días de experiencia. Resalto de esta certificación, que según la descripción de las funciones realizadas por mí en la entidad, estas son similares a las funciones descritas en la OPEC a la cual postulé.

4°. En ese orden, en cuanto al título de pregrado que cargué a SIMO con el que pretendí certificar el cumplimiento del requisito de estudios de la OPEC 144312, no existía discusión de que resultara válido, pues el título de pregrado que me fue conferido se encuentra dentro de los núcleos básicos de conocimiento exigidos por la OPEC. No obstante, respecto de la certificación con que pretendí certificar el cumplimiento del requisito de experiencia, subí el documento referido en el punto anterior atendiendo a que, al analizar el Acuerdo 0252 del 03 de septiembre de 2020 que regló esta convocatoria así como su correspondiente anexo antes de realizar mi inscripción al empleo, encontré que el concepto de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, el cual fue el tipo de experiencia requerido por la OPEC a la que me postulé, tenía la siguiente definición:

a- En el Acuerdo 0252 del 03 de septiembre de 2020:

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

1

b- En el documento anexo:

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones y condiciones contenidas en el presente Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la *Etapa de VRM* y la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los MEFCL (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.10, Parágrafo 1).

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

¹ VRM son las siglas de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Como se puede evidenciar, respecto de la EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, lo exigido por el acuerdo que reguló la convocatoria, tiene que ver con la aprobación de estudios profesionales y que se ejerza un empleo con funciones similares a la OPEC a proveer, de modo que al realizar un análisis de este concepto sin hacer interpretaciones forzadas, se tiene que el concepto en comento no exige que el cargo donde se desempeñen funciones similares, sea de nivel profesional o lo que es lo mismo, no excluye que el cargo con funciones similares a la OPEC pueda ser de nivel técnico; de igual forma, el concepto tampoco exige que se desarrolle un cargo con funciones similares en ejercicio de los estudios de pregrado del nivel profesional cursados, sino que simplemente se refiere a que las funciones del cargo sean similares a la OPEC a la que se postula.

Bajo este razonamiento, concluí que cumplía con el requisito de la experiencia profesional relacionada exigida por la OPEC 144312, al aportar la certificación laboral proferido por CORPOGUAJIRA, donde certifiqué que desempeñé el cargo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 15 de la Subdirección de Gestión Ambiental, desde el 04 de octubre de 2018 hasta el 02 de febrero de 2021.

5°. Una vez superada la etapa de inscripciones de la convocatoria, se continuó con la consecuente etapa de verificación de requisitos mínimos, etapa previa a las etapas de aplicación de pruebas escritas (competencias básicas y funcionales, y competencias comportamentales), de valoración de antecedentes y de expedición de listas de elegibles. En esta etapa obtuve los siguientes resultados consignados por la CNSC, por intermedio de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (entidad que fue la encargada de llevar a cabo el proceso de selección en las etapas iniciales), en mi perfil en la plataforma virtual SIMO:

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	INGENIERIA QUIMICA	Valido	Se valida el documento aportado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de EDUCACION exigido para el empleo ofertado.
--------------------------	--------------------	--------	---

(...)

Corporación Autónoma Regional de La Guajira - Corpoguajira	Técnico Operativo	2018-10-04	2020-10-03	Valido	Folio válido hasta el 3/10/2020, debido que con este lapso de tiempo cumple con el Requisito Mínimo. El tiempo restante será analizado en la etapa de Valoración de Antecedentes
--	-------------------	------------	------------	--------	--

Como se observa, con el título de pregrado y la certificación de experiencia profesional que cargué a SIMO, las entidades evaluadoras determinaron que resultaba admitida para seguir en el concurso de méritos a la etapa de pruebas escritas, misma que también superé y le siguió la etapa de valoración de antecedentes, en la cual obtuve los siguientes resultados:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

UNIVERSIDAD DE
CARTAGENA

INGENIERIA
QUIMICA

Válido

El documento aportado de Educación es válido pero no genera puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que este fue validado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de educación exigido en la OPEC.

(...)

Corporación
Autónoma
Regional de La
Guajira -
Corpoguajira

Técnico
Operativo

2020-10-04

2021-02-02

Válido

Documento válido en la
Prueba de Valoración de
Antecedentes como
Experiencia Profesional
Relacionada.

Entonces, en la etapa de valoración de antecedentes, sucedió que mi título de pregrado y mi certificación de experiencia profesional relacionada aportados, fueron dados asimismo por válidos tal como había sucedido en la etapa de verificación de requisitos mínimos, de modo que continué en concurso.

6°. Superado lo anterior, estos fueron los puntajes que obtuve a lo largo del proceso de selección, donde valoración de antecedentes está descrito con las siglas VA y la valoración de requisitos mínimos con la sigla VRM:

☑ Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES EREON Y CAR 2020	No aplica	90.47	20
COMPETENCIAS FUNCIONALES EREON Y CAR 2020	65.0	69.23	60
VA-ABIERTO PROFESIONAL	No aplica	34.22	20
VRM-ABIERTO-PROFESIONAL	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados << < 1 > >>

Resultado total:

66.48

Resultado total: CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

De esa forma, mi puntaje total consolidado y promediado de 66.48 puntos, me permitió ocupar la primera posición entre todos los participantes de la OPEC, de la siguiente forma:

abogadosenprodelmerito@gmail.com
 abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
346159357	66.48
332206195	59.80
372856101	59.28
361482229	59.19
321689518	57.50

1 - 5 de 5 resultados

<< < 1 > >>

En consecuencia, logré ostentar el puesto de mérito para acceder a la única vacante ofertada por la OPEC 144312 a la que participé, de modo que me encontré esperando la expedición de las listas definitivas de elegibles, para que posteriormente se produjera mi nombramiento en período de prueba.

Sin embargo, previamente a la expedición de las listas de elegibles, restaba por surtirse una etapa conocida como *solicitud de exclusiones*, donde la CNSC, por intermedio de la Universidad Francisco de Paula Santander, realiza otra vez la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la OPEC.

7°. En ese sentido, a finales de abril de 2022, me fue notificado el Auto No. 114 – EREON – CAR “Por el cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO”, donde su parte considerativa estableció:

3. La aspirante VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO, con el fin de acreditar los requisitos mínimos de **Experiencia** aportó los siguientes documentos:

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha Salida	Observación
Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIR A.	Técnico Operativo	2018-10-04	2020-10-03	La experiencia acreditada es ejercida en empleos de nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser clasificada como experiencia PROFESIONAL o PROFESIONAL RELACIONADA

Entonces, en esta segunda evaluación de requisitos mínimos, las entidades aquí accionadas determinaron que la certificación que aporté no resultaba válida para acreditar experiencia profesional relacionada, bajo el

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

argumento de haber ejercido un cargo de nivel técnico y no de nivel profesional. Postura ante la cual me encontré en desacuerdo y así lo manifesté en su momento ejerciendo mi derecho de defensa y contradicción, pues radiqué ante las entidades contestación en donde expliqué que:

a. El Acuerdo No. 0252 de 2020 en su artículo 1º estableció:

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, que se identificará como “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

Como se puede apreciar, tanto el Acuerdo No. 0252 de 2020 así como su documento Anexo, son las normas reguladoras en el proceso de selección “Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales”, las cuales obligan tanto a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, a la CNSC, a la Universidad Francisco de Paula Santander y a la suscrita, a cumplir con sus preceptos y reglas del concurso previamente establecidas:

b. En ese orden de las cosas, se tiene que el anexo de la convocatoria definió de manera clara el concepto de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA de la siguiente manera:

k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsam acadèmic de la respectiva Formaci3n Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Como se puede evidenciar, respecto de la EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, lo exigido por el acuerdo que reguló la convocatoria, se relaciona con **la aprobaci3n de estudios de formaci3n profesional** y además que **se ejerza un empleo con funciones similares a la OPEC a proveer**, es decir, este precepto normativo contiene en sí mismo dos requisitos que en esencia no se relacionan o que no impiden que puedan cumplirse separadamente; esto por cuanto, al realizar un análisis de este concepto sin hacer interpretaciones forzadas, se tiene que el concepto en comento en ninguna parte exige que el cargo donde se desempeñen funciones similares deba ser de nivel profesional o lo que es lo mismo, no excluye la posibilidad de que el cargo con funciones similares a la OPEC pueda ser de nivel técnico u otro diferente al profesional; de igual forma, el concepto tampoco exige que el cargo en el que se desarrollen funciones similares, sea en ejercicio de los estudios de pregrado del nivel profesional que se hayan cursado, sino que simplemente, reitero, se refiere a ya haber aprobado los estudios de nivel profesional y que las funciones del cargo sean similares a las de la OPEC a la que se postula, y sin especificar el nivel que deba tener el cargo (profesional, técnico o tecnológico), debiéndose entender entonces que lo que no está limitado por la norma, se encuentra

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



tácitamente permitido, o dicho con otras palabras, si la norma no lo prohíbe o restringe específicamente, quiere decir que lo permite.

Por ende, la Universidad Francisco de Paula Santander, yendo en contravía de lo establecido en el acuerdo y documento anexo que reguló y regló la convocatoria, desconoció la validez de mi certificado laboral en el que consta que desempeñé el cargo denominado TÉCNICO OPERATIVO en CORPOGUAJIRA **con posterioridad a la obtención de mi título profesional de INGENIERÍA QUÍMICA, que tiene funciones similares a las descritas a la OPEC a la cual postulé y con un tiempo superior a veinticuatro (24) meses**, para iniciar actuación administrativa en mi contra en aras de excluirme del concurso de méritos en esta etapa tan avanzada del proceso; y que además, dicho sea de paso, el inicio de la actuación administrativa entra en conflicto con que dicha certificación laboral ya había sido objeto de estudio por parte de la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, durante las etapas de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, donde se debe recalcar que las entidades nunca encontraron motivos para excluirme o inadmitirme del proceso de selección en dichas etapas previas.

Por lo tanto, no compartí la postura de la Universidad Francisco de Paula Santander y le hice saber las razones de mi inconformismo, pues además debía tenerse en cuenta que la siguiente etapa procesal dentro del proceso de selección, es la expedición de la lista de elegibles, en la cual, si los puntajes se mantienen, ostentaría el primer lugar dentro de la lista conformada para mi OPEC 144312 y por ende, obtendría por virtud del mérito el derecho de ser nombrada en período de prueba en la única vacante ofertada.

c. En ese sentido, analizando las razones por las que fue iniciada la actuación administrativa en mi contra, puedo afirmar que no se comprende que se pretenda argumentar mi incumplimiento de los requisitos mínimos bajo la conjetura de que empleos de carácter técnico donde se desarrollen funciones similares a las de la OPEC, no pueden ser considerados como EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, pues esta postura no repose en ningún aparte del Acuerdo No. 0252 de 2020, ni en su documento Anexo, o las normas que rigen el referido acuerdo y que constan en su artículo 5º de este acuerdo, a saber:

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020 si, al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MEFCL vigente de CORANTIOQUIA, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

Por ello, solamente se tiene que esta conjetura realizada por las entidades accionadas, es una interpretación caprichosa que le han dado a la norma que rigió el concurso de méritos en cuanto a la parte de la experiencia profesional relacionada, dándole un sentido o interpretación errónea que a todas luces termina por perjudicarme y a mis derechos fundamentales, pues no tuvo que haber ocurrido de esa forma.

8º. Siguiendo con el orden de los hechos acontecidos en mi caso particular, una vez concluida la actuación administrativa en mi contra, la CNSC, por intermedio de la Universidad Francisco de Paula Santander,

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

expidieron la Resolución No. 114 del 20 de mayo de 2022, "por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 114 del 25 de abril de 2022, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para empleo identificado con el nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Victoria Eugenia Caballero Romero", donde se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR, por no cumplir con los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 144312, denominado PROFESIONAL, código 2044, grado 9, Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto del (la) aspirante **VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1118854530**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al (la) aspirante **VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO** en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en el Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico eruiz@cncs.gov.co o dperezb@cncs.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto al correo electrónico correodereclamaciones.ramaecar@ufps.edu.co dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para fundamentar tal decisión, las entidades se basaron en que:

El certificado aportado y expedido por Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA., no se tuvo en cuenta dentro de la Valoración de Requisitos Mínimos, **TODA VEZ QUE EL CARGO DESEMPEÑADO ES DE NIVEL TÉCNICO Y NO SE REALIZÓ EN EJERCICIO DE SU PROFESIÓN**, para una mayor claridad traemos a colación lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, en el cual se estableció:

“ARTÍCULO 2.2.2.2.3. NIVEL PROFESIONAL. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales” (Rayas y negrillas de la Universidad – UFPS)

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7. Experiencia. (...) Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional. (Rayas de la Universidad – UFPS)

Conforme a lo expuesto, se tiene que las labores desempeñadas no corresponden al nivel del empleo al cual se postuló el aspirante debido a que, este, es del nivel profesional, razón por la cual la certificación no es válida para la presente etapa debido que ejerció funciones en cargos de nivel inferior.

*Además de lo anterior, el anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la convocatoria, **DEFINE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL** de la siguiente forma:*

*“2.1.1. Definiciones (...) j) **EXPERIENCIA PROFESIONAL**: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

(...)

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7). (Decreto 1083 de 2015, artículo 11). (...) (Rayas de la Universidad – UFPS)

Por otro lado, en el criterio unificado de verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, expedido por la sala plena de la CNSC, el día 18 de febrero de 2021, indicaron:

“Para las entidades del orden nacional, el artículo 4 numeral 4.3 y artículo 5 numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005, así como los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, mencionan que se puede clasificar como experiencia profesional, si dicho empleo es del nivel profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar título profesional.” (Rayas de la Universidad – UFPS)

*En este orden de ideas, la normatividad que regula el concurso establece que la experiencia adquirida en cargos técnicos o asistenciales **NO SON CONSIDERADOS EXPERIENCIA PROFESIONAL** por no ser adquirida en ejercicio de su profesión.*

9º.- De estas razones por las cuales las entidades accionadas decidieron excluirme del concurso de méritos, puedo criticar que:

a- En primer lugar, en cuanto refirieron las entidades que se me excluía del proceso de selección “**TODA VEZ QUE EL CARGO DESEMPEÑADO ES DE NIVEL TÉCNICO Y NO SE REALIZÓ EN EJERCICIO DE SU PROFESIÓN**”, pueden contra argumentarse, tal como fue explicado en el literal b del numeral 7 del líbello de hechos de la presente acción, que lo exigido **POR EL ACUERDO QUE REGULÓ LA CONVOCATORIA** respecto del

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

concepto de experiencia profesional relacionada, se relaciona específicamente con **la aprobación de estudios de formación profesional** y además que **se ejerza un empleo con funciones similares a la OPEC a proveer**, es decir, este precepto normativo contiene en sí mismo dos requisitos que en esencia no se relacionan o que no impiden que puedan cumplirse separadamente; esto por cuanto, al realizar un análisis de esta definición sin hacer interpretaciones forzadas, se tiene que el concepto en comento en ninguna parte exige que el cargo donde se desempeñen funciones similares deba ser de nivel profesional o lo que es lo mismo, no excluye la posibilidad de que el cargo con funciones similares a la OPEC pueda ser de nivel técnico u otro diferente al profesional; de igual forma, el concepto tampoco exige que el cargo en el que se desarrollen funciones similares, sea en ejercicio de los estudios de pregrado del nivel profesional que se hayan cursado, sino que simplemente, reitero, se refiere a que las funciones del cargo sean similares a las de la OPEC a la que se postula una vez aprobados los estudios de pregrado de nivel profesional, y lo exige sin especificar el nivel que deba tener el cargo desempeñado (profesional, técnico o tecnológico), debiéndose entender entonces que lo que no está limitado por la norma, se encuentra tácitamente permitido, o dicho con otras palabras, si la norma no lo prohíbe o restringe específicamente, quiere decir que lo permite, sin que las entidades aquí accionadas puedan entrar a restringir o ampliar tal concepto pues no tienen competencia para realizarlo como si se tratara de un juez de la república.

b- En segundo lugar, las entidades tomaron las definiciones de **NIVEL PROFESIONAL Y EXPERIENCIA PROFESIONAL** para fundamentar que no cumplía con los requisitos mínimos de **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**, cuando en realidad, lo que se encuentra en discusión y lo exigido por la OPEC a la cual me presenté, era el requisito mínimo de experiencia profesional **RELACIONADA**, un concepto que es distinto a los traídos a colación por las entidades en los apartes citados de la resolución de exclusión, y si bien en apariencia parecen estar relacionados, lo cierto es que son conceptos o definiciones con alcances distintos, y de esa forma, la OPEC a la que me postulé, debió haber exigido solamente experiencia profesional para que prosperen las razones con las que las entidades accionadas pretendieron excluirme del concurso.

c- Sumado a lo anterior y en tercer lugar, dichas definiciones fueron tomadas del Decreto 1083 de 2015, una norma que si bien hace parte del marco normativo que regula la convocatoria, no es la norma que primordialmente regía las reglas del concurso de méritos. Dicha norma, la que inicialmente debe ser consultada para resolver este tipo de actuaciones administrativas de exclusión, debe ser EL ACUERDO que reguló la convocatoria junto con su documento anexo que contiene las especificaciones técnicas y demás definiciones que aplican al concurso de méritos, este caso El Acuerdo No 0252 del 03 de septiembre de 2020 y su documento anexo, en el cual se encuentra la definición de experiencia profesional relacionada en el literal K del artículo 3.1.1. de la siguiente manera:

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Entonces, en lugar de acudir a las definiciones de este acuerdo y además analizar la definición del requisito mínimo que en realidad fue exigido por la OPEC 144312, esto es, la experiencia profesional relacionada, las entidades aquí accionadas tomaron de entrada las definiciones del Decreto 1083 de 2015 y equivocaron el

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

concepto o definición que debió haberse analizado, y dejaron totalmente de lado la norma que preponderantemente tenía efectos sobre este concurso de méritos, que SOLAMENTE al encontrar vacíos en esta, subsidiariamente se podía entrar a completarlos con las demás normas que entraron en el marco normativo de la convocatoria, como el caso del Decreto 1083 de 2015 u otras normas complementarias, pero no de forma contraria, y además, que en caso de acudir a la norma complementaria, se debe analizar la definición que resulte equivalente, es decir, la **de experiencia profesional relacionada**, y no la de experiencia profesional, pues como mencioné, son conceptos con alcances y efectos distintos.

d- De igual forma, se tiene que las entidades accionadas alegaron que, según la definición de EXPERIENCIA PROFESIONAL que hizo acuerdo y anexo que reguló la convocatoria, en el acápite final establece que, "La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional", y que esa era otra de las razones por las que mi experiencia no fue dada por válida. En cuanto a esto, debo criticar que existe una gran equivocación en este punto, por cuando las entidades asumen que los estudios que cursé y culminé son de formación técnica profesional o tecnológica, sin embargo, los estudios que cursé y el consecuente título de pregrado que obtuve, fue de INGENIERÍA QUÍMICA una carrera universitaria del nivel profesional, por lo cual, aparte de lo que ya he referido sobre que el requisito de la OPEC a la que me postulé es de 24 meses de **experiencia profesional relacionada** y no experiencia profesional como lo pretenden hacer ver las entidades accionadas, también realizan mi exclusión con fundamento en argumentos equivocados o que no corresponden a la realidad de las cosas, pues nunca cargué estudios de nivel técnico o tecnológico a la plataforma virtual SIMO.

Aunado a lo anterior, debo SUBRAYAR de lo manifestado en este literal, que además de que las entidades accionadas iniciaron la fundamentación de la resolución de mi exclusión basándose en el Decreto 1083 de 2015 y en las definiciones de conceptos que no resultaban aplicables a mi caso particular, además las entidades accionadas sí decidieron tomar el Acuerdo y el Anexo que reguló la convocatoria, para traer a colación definiciones que les sirven para respaldar sus argumentos vulneradores de mis derechos fundamentales, pero convenientemente no extraen de este acuerdo y documento anexo la definición que realmente debía ser analizada para resolver sobre mi exclusión del concurso de méritos, que es la definición de experiencia profesional relacionada, concepto del cual las entidades accionadas no realizan mención alguna dentro de su argumentación. Por ello, puede evidenciarse un actuar sumamente extraño por parte de las entidades accionadas, pues se nota sobremanera su intención de evitar hacer alusión a la definición del concepto que realmente aplica a mi caso particular al haber sido la experiencia profesional relacionada el requisito exigido por la OPEC 144312 a la que me postulé.

e- Entonces, como conclusión de lo anterior, se tiene que las entidades decidieron excluirme con base en que el trabajo en el que desempeñé mi experiencia profesional relacionada no es de nivel profesional, no obstante, como se ha dicho, lo que se encuentra en discusión está ligado a experiencia profesional relacionada, y dicho concepto en ninguna parte refiere que la misma se pueda acreditar con un empleo de nivel técnico u otro que fuera inferior al nivel profesional, sino que lo exigido, es que el trabajo que se haya desempeñado tenga funciones similares al empleo ofertado por la OPEC, algo que sí acredité con mi certificación laboral de CORPOGUAJIRA.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Asimismo, las entidades fundamentan mi exclusión con base en el Decreto 1083 de 2015 y en el Criterio Unificado CNSC expedido el **día 18 de febrero de 2021**, cuando lo que se debió haber hecho es basarse en lo regulado por el acuerdo de la convocatoria y su documento anexo, que son las normas que preponderantemente rigen el proceso de selección, siendo que solamente cuando se presenten vacíos en esta norma puede acudir a las demás normas complementarias, y por otra parte, si bien el Decreto 1083 de 2015 hace parte del marco normativo que aplica a la convocatoria de forma complementaria, el criterio unificado no está referido dentro de las normas aplicables, y que al tratarse de un concurso de méritos, las normas que le resultan aplicables son las que habían sido expedidas al momento en que se convocó al concurso, en este caso, fue convocado en septiembre de 2020, mientras que el criterio unificado fue expedido en febrero de 2021, por lo cual, por principio de legalidad, dicho criterio unificado no puede tener aplicación en mi caso particular.

10º. Ahora bien, siguiendo con el orden de los hechos, una vez conocí lo resuelto por la Resolución No. 114 del 20 de mayo de 2022, evidentemente me encontré en desacuerdo de tal decisión, por lo cual, ejerciendo la posibilidad traída por el artículo 4º de la resolución en comento, radiqué recurso de reposición contra tal decisión, con base en las razones que fueron expuestas en el punto anterior de los hechos.

Dicho recurso fue resuelto por la entidad en fecha 10 de junio de 2022, mediante la Resolución Recurso No. 015 – EREON – CAR *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 114 del 20 de mayo de 2022, por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 114 del 25 de abril de 2022, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para empleo identificado con el nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Victoria Eugenia Caballero Romero”, donde resolvió:*

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución No. 114 del 20 de mayo de 2022 *“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 114 del 25 de abril de 2022, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para empleo identificado con el nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante **VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1118854530**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.*

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al (la) aspirante **VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO** en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en el Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico eruz@cncs.gov.co o dperezb@cncs.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia. **ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede el recurso alguno.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Para fundamentar tal decisión, retomó las razones que ya fueron expuestas en puntos anteriores, en donde, en suma, insiste en que la experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará como experiencia profesional; Reitera además que por las definiciones de nivel profesional y experiencia profesional, no puede darse por válida mi experiencia aportada en SIMO, de modo que nuevamente tomó la decisión sin entrar a analizar que el requisito que había exigido mi OPEC específicamente se trató de **experiencia profesional relacionada**, concepto o definición que en ninguna parte de las consideraciones de la resolución que resolvió el recurso, fue mencionado o referido.

Por otra parte, es muy criticable que las entidades accionadas insisten en relacionar la definición de experiencia profesional que trajo el acuerdo de la convocatoria² para fundamentar mi exclusión, intentando asimilar que dicho concepto sirve para experiencia profesional y para experiencia profesional relacionada, cuando el acuerdo de la convocatoria y su documento anexo traen una definición propia para cada concepto³, por lo que debieron haber argumentado con base en este acuerdo, pero con base en el concepto o definición de experiencia profesional relacionada, no con base en un concepto distinto que no fue el exigido por mi OPEC. Este comentario lo hago con base en lo siguiente que es extraído de la resolución que resolvió el recurso de reposición:

Además de lo anterior, el anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la convocatoria, define la experiencia profesional de la siguiente forma:

“2.1.1.(sic) Definiciones (...)

j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

(...)

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7). (Decreto 1083 de 2015, artículo 11). (...)” (Rayas y negrillas de la Universidad – UFPS)

*Como se puede observar, **la experiencia profesional o profesional relacionada** es la adquirida en ejercicio de actividades propias de la profesión y el cargo certificado que es objeto de estudio, no se solicita la profesión profesional aportada por usted, por el contrario el requisito se puede cumplir con un título tecnológico o aprobación de tres años de educación superior, es decir es adquirida por la modalidad de formación tecnológica.*

² El artículo 3.1.1. literal j define la experiencia profesional.

³ El artículo 3.1.1. literal k define la experiencia profesional relacionada.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Entonces, se tiene que las entidades tratan como iguales los conceptos de experiencia profesional y la experiencia profesional relacionada, cuando ya ha quedado claro que estos conceptos son distintos, tienen alcances distintos y efectos jurídicos distintos, pues si no fuera así, qué sentido tendría separar tales conceptos y definirlos en literales distintos y bajo una redacción distinta, y en el mismo sentido, si se tratara de conceptos sinónimos, la OPEC a la que me postulé hubiese exigido experiencia profesional o profesional relacionada sin distinguir los conceptos, pero no sucedió así, sino que el requisito fue específicamente de experiencia profesional relacionada, siendo que este concepto el que debe analizarse a la hora de determinar si cumplo o no con el requisito mínimo exigido por la OPEC 144312.

Siguiendo con las consideraciones consignadas en la resolución que resolvió el recurso de reposición, las entidades vuelven a mencionar el Criterio Unificado CNSC del día 18 de febrero de 2021, asumiendo que el mismo tiene aplicación a la presente convocatoria, pues refirieron sobre este que

(...) el criterio unificado de verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, expedido por la sala plena de la CNSC, el día 18 de febrero de 2021, relacionado en el presente escrito, se encuentra dentro del concepto de demás normas concordantes y vigentes sobre la materia”

Tal aseveración la basaron con lo establecido en la parte final del artículo 5 del acuerdo que reguló la convocatoria, que establece:

*“ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020 si, al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MEFCL vigente de la ..., con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo **y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.**”*
(rayas y negrillas de la entidad)

Pero tal como ya fue alegado, aparte de que esta clase de criterios no fueron consignados específicamente como parte de las normas o marco jurídico que reguló la convocatoria, además dicho Criterio Unificado fue expedido con posterioridad a que el concurso de méritos ya abriera la etapa de inscripciones, de modo que en esta etapa ya no había posibilidad a variar las reglas de juego bajo las cuales los participantes de esta convocatoria decidimos postularnos y participar siguiendo el debido proceso, lo cual resulta congruente con la parte final del artículo 5 citado, pues si bien menciona este artículo que el concurso se rige también por las demás normas concordantes, además menciona **Y VIGENTES sobre la materia**, y tal como ya fue explicado, este criterio unificado no estuvo vigente cuando se convocó al concurso de méritos. Y lo mismo respecto de los conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública que también fueron traídos a colación en la parte considerativa, mismos que hablan de la experiencia profesional, pero no específicamente de la experiencia profesional relacionada que es el concepto que se debió haber analizado.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



11°. Relacionado con lo mencionado hasta este momento, es menester mencionar el siguiente fallo de tutela resuelto por el Juzgado 41 **Administrativo** del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-, donde en sentencia de tutela bajo número de radicado 2022-00035, en su ratio decidendi estableció lo siguiente en un caso similar al de la referencia:

Nótese que, la razón por la cual la entidad accionada se abstuvo de efectuar el nombramiento de quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles, se basó en que, en su criterio, el señor Diego Enrique Castro no cumplía con uno de los requisitos necesarios para el desempeño del cargo, pues no logró acreditar la experiencia profesional requerida.

En este punto, vale la pena señalar que tal discusión no podía ser formulada de manera autónoma por la entidad, pues se trataba de un requisito ya evaluado y avalado dentro del concurso. No obstante lo anterior, y solo en gracia de discusión, se precisa que la argumentación con la cual la accionada aferró su postura es errada.

*Lo anterior, como quiera que **se omitió por parte de la entidad administrativa el hecho de que la convocatoria es “la norma reguladora del concurso”, motivo por el cual, no le era dable añadir o modificar los requisitos contemplados en el Acuerdo No. 0002 de 2021 y su respectivo anexo.***

(...)

En consecuencia, conforme se desprende de la certificación arrimada junto con el escrito de tutela, el señor Castro Castañeda, laboró de forma ininterrumpida desde el 18 de agosto de 2010 hasta el 9 de julio de 2019 en el cargo de “Analista I Código 201 Grado 01”, perteneciente al “Nivel Técnico”, el cual desempeñó en la DIAN con funciones propias de su profesión.

(...)

*Lo anterior, implica que el accionante acumulaba más de 9 años de experiencia “profesional”, equivalente a más de 108 meses, lo cual supera por mucho el umbral requerido para el nombramiento (51 meses). Reitérese que la experiencia profesional que exigía la convocatoria no dependía del “grado” del empleo desarrollado, **sino de los criterios objetivos ya expuestos.***

*Puestas así las cosas, **el hecho de que la entidad accionada haya interpretado que la “experiencia laboral” debía valorarse exclusivamente en razón al “nivel” o “grado” del empleo desarrollado, indistintamente de que se haya ejercido teniendo un título profesional, y con ello, hubiera echado por tierra el tiempo que el accionante se desempeñó en un nivel técnico, implicó la modificación de las condiciones y exigencias del concurso.***

*Al respecto, la sentencia C-588 de 2009 señaló que **“cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”.***

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Corolario, ante la flagrante conculcación de los derechos fundamentales del accionante, se dispondrá su garantía y en consecuencia, se ordenará a la Secretaria Distrital de Hacienda, que en el término de 36 horas siguientes a la notificación de este fallo, procesa a nombrar y dar posesión al actor en el cargo al cual concursó.

Del fallo referido, si bien el caso estudiado en este se trata de una etapa posterior a la que nos encontramos actualmente en el concurso de méritos al que me presenté, pues en mi caso aún no han sido expedidas las listas de elegibles y en aquel caso ya habían sido expedidas, lo relevante de lo citado y que tiene relación con mi caso particular no tiene que ver con ese hecho, sino, inicialmente, con que se omitió por parte de la entidad administrativa el hecho de que la convocatoria es *“la norma reguladora del concurso”*, motivo por el cual, no le era dable añadir o modificar los requisitos contemplados en el Acuerdo su respectivo anexo, como pretende hacer la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander; asimismo, lo aplicable del caso tratado en este fallo, es que está en alegato que el cargo que había desempeñado el accionante era de nivel técnico y lo pretendido era validar dicha experiencia como experiencia profesional, instituyendo el juez que el nivel jerárquico del empleo no tiene relación con que la experiencia no puede acreditarse la misma si el cargo no es de nivel profesional o superior, sino que lo importante es que las funciones resulten similares o equivalentes, y que de asimilar tal interpretación, en palabras del tribunal, en mi caso particular ello acarrea *la modificación de las condiciones y exigencias del concurso*, que es lo que me está ocurriendo con lo pretendido por las entidades accionadas y lo cual además va en contravía de lo establecido por la Sentencia C-588 de 2009 que señaló que *“cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”*.

En consecuencia, la postura de las entidades accionadas vulnera de manera flagrante mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, en razón a que, bajo el principio de legalidad, no es constitucional excluirme del proceso de selección bajo causales no descritas o no existentes en las normas que regulan el proceso de selección o con base en definiciones de conceptos que no fueron los solicitados por la OPEC 144312 a la que me presenté.

12º. Aunado a todo lo ya dicho, esta postura y decisión de excluirme del concurso de méritos tomada por las entidades accionadas, está por generarme un perjuicio irremediable, pues la etapa siguiente es la de la expedición de las listas de elegibles, las cuales habrán de usarse para realizar los nombramientos en período de prueba según el número de vacantes ofertadas por cada OPEC; entonces, siendo que con el puntaje consolidado que obtuve al superar las etapas iniciales del concurso me hacía merecedora del primer lugar de mi lista de elegibles conformada para la OPEC 144312, en la que además solamente se ofertó una vacante, ello está impidiendo la garantía y cumplimiento de mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos a través del mérito, al debido proceso y al trabajo.

13º. Con base en todo lo expuesto, solicito respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes

II. PRETENSIONES

Solicito señor juez de manera respetuosa, se me tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos a través del mérito, los cuales se encuentran estipulados

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

en la Constitución Política de 1991 y están siendo vulnerados por las entidades accionadas; y que en consecuencia, se ordene:

1°. A la CNSC, por intermedio de la Universidad Francisco de Paula Santander, que establezca que cumpla con los requisitos mínimos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 144312, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, según lo establecido por el Acuerdo No. 0252 de 2020 y su Anexo, las cuales son las normas reguladoras del concurso ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, y que por ende, revoque la Resolución No. 114 – EREON – CAR y en su lugar se resuelva que siga en el concurso de méritos a la etapa de expedición de listas de elegibles, donde debo ocupar la primera posición de mérito por el puntaje que obtuve durante las demás etapas del concurso.

2°. A la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, que se abstengan de iniciar actuaciones administrativas en contra de los partícipes del proceso de selección ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, bajo causales no contempladas en el Acuerdo No. 0252 de 2020 y su Anexo, las cuales son las normas reguladoras del concurso.

III. SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS

En virtud a que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en las resultas del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

- a. Sírvase ordenar a la CNSC y a la Universidad Francisco de Paula Santander, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes de la Convocatoria “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”, Acuerdo No. 0252 del 03 de septiembre de 2020, que concursaron por el empleo identificado con el Código OPEC No. 144312, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA.
- b. Sírvase ordenar a la CNSC y a la Universidad Francisco de Paula Santander notificar por medio de su página web u otro canal oficial, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a fin de que terceros con interés en las resultas del proceso puedan formar parte de este.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA URGENTE PROVISIONAL

Teniendo en cuenta la etapa del concurso de méritos que está por ejecutarse, esto es, la etapa de conformación de las listas de elegibles, es de suma importancia que se suspenda el inicio de la mencionada etapa hasta tanto se resuelva la presente solicitud de amparo constitucional, pues en caso de seguir su normal desarrollo, ello podría causar perjuicios irremediables en mi contra, en razón a que:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



a- Durante las etapas de verificación de requisitos mínimos, de aplicación de pruebas escritas (competencias básicas y funcionales, y competencias comportamentales), y de valoración de antecedentes, obtuve los siguientes resultados:

☑ Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES EREON Y CAR 2020	No aplica	90.47	20
COMPETENCIAS FUNCIONALES EREON Y CAR 2020	65.0	69.23	60
VA-ABIERTO PROFESIONAL	No aplica	34.22	20
VRM-ABIERTO-PROFESIONAL	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

Resultado total:

66.48

Resultado total: CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

b- El puntaje consolidado total de 66.48 puntos, me permitió ocupar el primer lugar entre los participantes inscritos en la OPEC 144312 de la siguiente forma:

☑ Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
346159357	66.48
332206195	59.80
372856101	59.28
361482229	59.19
321689518	57.50

1 - 5 de 5 resultados « < 1 > »



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

c- Entonces, en caso de que la CNSC, por intermedio de la Universidad Francisco de Paula Santander, no hubiese adelantado la actuación administrativa de exclusión del concurso de méritos en mi contra, en estos momentos me encontraría esperando la expedición de las listas de elegibles y mi consecuente nombramiento en período de prueba en la vacante que por mérito debí haber obtenido al haber ocupado la primera posición en la lista de elegibles.

d- Por ello, puesto que las razones o consideraciones en que se basaron las entidades accionadas para excluirme del concurso de méritos son violatorias de mis derechos fundamentales, por las razones explicadas en el líbello de los hechos, en caso de expedirse la lista de elegibles sin incluirme en ella, eso cercenaría la posibilidad de encontrar la efectividad y garantía de mis derechos fundamentales, en especial acceso a cargos públicos a través del mérito, en caso de que el fallo de primera o segunda instancia resulte favorable a mis intereses y derechos fundamentales, pues la lista de elegibles es un acto administrativo que otorga **derechos personales** a quienes las conforman según el puesto de mérito que hayan obtenido y el número de vacantes ofertadas, y si sucede de ese modo, la única vía a la que podría acudir para obtener la defensa de mis derechos fundamentales es una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, un proceso contencioso administrativo que se está tardando entre 5 a 7 años actualmente para resolverse, de modo que si eventualmente resultara victoriosa en tal proceso contencioso administrativo, para entonces ya no podría obtener lo realmente pretendido por mí, que es ser nombrada en período de prueba en la vacante que por virtud del mérito obtuve, siendo que en ese momento en el futuro solamente podré obtener una compensación o indemnización económica, pero sin lograr ser nombrada e incluida en la carrera administrativa, debido a que no se podrían afectar los derechos personales que se le hubieren otorgado al elegible que ocupó la posición segunda en la lista de elegibles o al servidor público que se encuentre ocupando el cargo en ese momento.

e- Por lo anterior, solicito que para la OPEC 144312 a la cual participé, se suspenda la ejecución de la etapa de conformación de listas de elegibles, hasta tanto se resuelva la presente solicitud de amparo constitucional, por lo menos hasta la primera instancia, puesto que de expedirse la lista de elegibles sin incluirme, ello generaría un perjuicio irremediable en mi contra, pues significaría un obstáculo casi insuperable en la oportuna defensa de mis derechos fundamentales.

f- Esta medida provisional que solicito resulta ser adecuada y ajustada, pues tal como se verá en el líbello siguiente de la presente tutela, la acción de tutela es un mecanismo procedente como mecanismo principal de defensa de los derechos fundamentales que invoco, aun ante la existencia de mecanismos ordinarios de defensa, puesto que, según lo ha establecido la Corte Constitucional, acudir ante la jurisdicción administrativa muchas veces no es la manera idónea de obtener la defensa de los derechos fundamentales, así como tampoco las medidas cautelares que en esa jurisdicción pueden pedirse.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS CONVOCADOS POR LA CNSC.

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se enmarca en el artículo 86 de la Constitución Nacional y se reitera en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Su alcance ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional, aclarando la configuración de sus excepciones en los siguientes casos:

Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son idóneos para predicar amparo integral o cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son expeditos para evitar la configuración del perjuicio irremediable.

Incluso en la sentencia SU 961 de 1999 la Corte Constitucional advirtió que en cada caso concreto el funcionario judicial debe analizar la eficacia de los mecanismos ordinarios de amparo de los derechos, según las circunstancias demostradas. En el evento de falta de idoneidad, es procedente el amparo constitucional definitivo, y en el evento de no ser expedito, es viable el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, debiendo la parte interesada acudir ante el Juez Natural dentro de los 4 meses siguientes.

Sin embargo, en materia de concursos de méritos, La H. Corte Constitucional ha considerado la falta de idoneidad del medio de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa para la protección integral de los derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos. Sobre el particular, en la sentencia SU-613 de 2002 se expuso lo siguiente:

“(...) Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En el mismo sentido axiológico, La H. Corte Constitucional reflexionó lo siguiente en la sentencia SU-913 de 2009:

“Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”[25], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

En este contexto, ha quedado claro que en materia de concursos de méritos, se ha estimado por la doctrina constitucional la procedencia de la acción de tutela, cediendo el requisito de subsidiariedad, pues aun cuando existen los mecanismos de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, estos no resultan ser idóneos ni expeditos para evitar la configuración de perjuicio irremediable, por la prontitud con la que debe ejercerse la defensa de los derechos fundamentales.

Asimismo, la Corte Constitucional, respecto de la procedencia de la acción de tutela en materia de concurso de méritos, en Sentencia **T-340 de 2020**⁴ aduce lo siguiente:

a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional.

(...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución.

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

Por otra parte, hay procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, según la sentencia T-441/17, así:

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo (Sentencia T-798 de 2013.) o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto, por la vía judicial ordinaria.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA

Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente⁵ ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso. Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que la vía judicial establecida para resolver estas controversias en la dinámica judicial de este país no es efectiva en términos de tiempo; ante la situación que planteo, debe estudiarse y determinarse la procedencia de la tutela como medio principal de defensa judicial.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

⁵ Véanse entre otras para demostrar la procedibilidad de la Tutela en materia de Concursos de méritos del Estado: CONSEJO DE ESTADO Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) – C.E. Concepto Sala de Consulta C.E. 2307 de 2016 Expediente: 11001-03-06-000-2016-00128-00 - Sentencia SU-613 de 2002 - T-1241/01 - Sentencia SU-133 de 1998, - C-131 de 2004 - Sentencia C-319 de 2010 - T-112 A de 2014 - T-388 de 1998 - SU-133 de 1998 - SU-086 de 1999, - SU - 613 de 2002, - C-319 de 2010.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

-Decretos Reglamentarios:

Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

-FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Procedencia de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.

Sentencia T-958/09

Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.[3] No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.”

Así mismo la aludida sentencia señaló: “Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”. En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[4] para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo,[5] de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación[6], que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.[7] Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.[8]

Perjuicio Irremediable

Sentencia T-956/13

“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

VII. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

Documentales

01. Cedula Victoria Caballero
02. Acuerdo No 0252 de 03-09-2020
03. Anexo - Acuerdo No 0252 de 03-09-2020
04. Acuerdos Modificatorios
05. Titulo Profesional en Ingenieria Quimica
06. Certificado Laboral - Corpoguajira
07. Auto NO. 114 - EREON - CAR
08. Resolución No. 114 - EREON - CAR
09. Resolucion reposicion 15 - Victoria Eugenia Caballero Romero
10. Sentencia 2022-00035 Juzgado 41 Administrativo de Circuito de Bogota
11. Criterio Unificado Casos Especiales VRM y VA PS CNSC

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

VIII. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

IX. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

X. ANEXOS

Copias digitales para traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

XI. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La Universidad Francisco de Paula Santander en la Avenida Gran Colombia No. 12E-96 del Barrio Colsag en la ciudad de Cucuta (Santander), Teléfono, (057-7) 5776655 y correos electrónicos: ugad@ufps.edu.co y notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

Recibo notificaciones en la Urbanización Buganvilla Calle 36 No. 7 A -80, en la ciudad de Riohacha (La Guajira); en el correo electrónico vecr1995@gmail.com y en el celular 3164559925.

Atentamente,

Victoria Caballero
VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO
C.C. N° 1.118.854.530 de Riohacha (La Guajira)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.118.854.530
CABALLERO ROMERO

APELLIDOS
VICTORIA EUGENIA

NOMBRES
Victoria Caballero

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 08-FEB-1995
RIOHACHA
(LA GUAJIRA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69 ESTATURA
O+ G.S. RH
F SEXO

26-MAR-2013 RIOHACHA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-4800100-00468665-F-1118854530-20130913 0034862769A 1 39988317



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO № 0252 DE 2020
03-09-2020



“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Más adelante, el artículo 209 ibídem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

El artículo 28 de la ley precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”

órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Por su parte, el artículo 29 de la referida norma, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”*, precisando que el de ascenso *“(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos”*.

Complementariamente, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, estableció que las etapas de estos procesos de selección son la *Convocatoria*, el *Reclutamiento*, las *Pruebas*, las *Listas de Elegibles* y el *Período de Prueba*, señalando en su numeral 1 que la Convocatoria *“(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*.

Además, el numeral 4 del artículo ibídem, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena que

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

Por otra parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

A su vez, el artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. También les manda que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *“(...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo”*.

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 y Circular Externa No. 0006 del 19 de marzo de 2020, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *“planeación conjunta y armónica del concurso de méritos”*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar,

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”

que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las referidas entidades deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación. Adicionalmente, en el Parágrafo 2, determina que

Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...) deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Con relación a esta última obligación, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, establece que *“la administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019”.*

El Decreto 2365 de 2019, *“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)”*, establece los *“(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población”.*

En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesiones del 31 de marzo y 16 de julio de 2020, decidió la no realización de la prueba de Valoración de Antecedentes, además de hacerla extensiva a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren experiencia en su requisito mínimo.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”

A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursan para el mismo empleo en que fueron vinculados (...).

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, la CNSC *“(...) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”.*

A través del Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento *“(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”.*

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 establece que

ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias. *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.*

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (...).

Parágrafo 1°. *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

Parágrafo 2°. *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público (Subrayado fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena *“(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título”*, precisando en sus artículos 3 y 6:

Artículo 3°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

(...)

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

En aplicación de la anterior normatividad, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, en adelante CORANTIOQUIA, la *Etapa de Planeación* para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en SIMO la correspondiente OPEC para el presente proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal y enviada a la CNSC mediante correo electrónico institucional del 3 de septiembre de 2020. En esta certificación de la OPEC, los referidos servidores igualmente certificaron que *“(...) la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente”*, el cual también enviaron a esta Comisión Nacional mediante correo electrónico institucional del 30 de octubre de 2019.

Además, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante correo electrónico institucional del 2 de julio de 2020, certificaron para cada uno de los empleos ofertados por la referida entidad en esta modalidad, el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales empleos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Circular Externa de la CNSC No. 0006 de 2020.

En cuanto al amparo consagrado en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la entidad reportó la existencia de 4 servidores públicos en condición de pre-pensionados, sin embargo, durante la etapa de planeación la entidad desmarcó dicha condición de uno de estos toda vez que ya causó su derecho a la pensión.

Respecto de la aplicación del Decreto 2365 de 2019, para el presente Proceso de Selección, la entidad no reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de experiencia.

Con relación a la aplicación del Decreto 498 de 2020, específicamente del artículo 2.2.2.4, la entidad reportó la existencia de servidores públicos de nivel Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005.

Con base en esta OPEC así certificada, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 3 de septiembre de 2020, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, que se identificará como *“Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”*.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas “(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por [la misma CNSC] para [este] fin”, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante *VRM*, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al *Período de Prueba*, es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020 si, al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MEFLC vigente de CORANTIOQUIA, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección serán las siguientes:

1. A cargo de los aspirantes: El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:

- **Para los Niveles Asesor y Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”

- **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su página web www.cnsc.gov.co, enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>).

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
3. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”

4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
6. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
7. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
8. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
9. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
10. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
11. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este párrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	0	0
Profesional	22	27
Técnico	5	6
Asistencial	1	1
TOTAL	28	34

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	0	0
Profesional	31	65
Técnico	6	9
Asistencial	5	6
TOTAL	42	80

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por CORANTIOQUIA y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en la página web de la entidad para la que se realiza este proceso de selección y en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”

en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en su página web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “*Constancia de Inscripción*” generada por el sistema. Se aclara que la *VRM* no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”

constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO 1. El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los servidores públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia de los Decretos 770 y 785 de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección, quienes, una vez certificados por la entidad correspondiente (nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, empleo ocupado desde tal fecha, entre otros datos), en los términos, plazos, medios, etc., que le indique la CNSC, van a ser admitidos a este proceso de selección, para que presenten las respectivas pruebas. Los potenciales beneficiarios de esta norma que se inscriban en otros empleos o que la respectiva entidad no los certifique con la oportunidad, condiciones, etc., requeridas por la CNSC, van a ser tratados con las reglas generales de VRM establecidas para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 2. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la VRM de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V

PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Solamente serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas* (impresas o informatizadas) *para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales*, y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en la siguiente tabla:

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”

TABLA No. 3
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO*

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

*Con excepción de los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren experiencia.

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las *Pruebas Escritas* se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se va a aplicar a los aspirantes a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que se inscribieron a los mismos empleos de los Niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia de los Decretos 770 y 785 de 2005 y en los que desde entonces han permanecido, la *Prueba de Valoración de Antecedentes* va a partir de los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCL utilizado para el presente proceso de selección.

PARÁGRAFO 2. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la Valoración de Antecedentes de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la *Convocatoria* del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos del Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o del que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

PARÁGRAFO 2. Los conceptos de *Lista Unificada del mismo empleo* y *Lista General de Elegibles para empleo equivalente*, de los que trata el Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, serán aplicables en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

PARÁGRAFO 3. Para los empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, o del que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 25. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*. (Cuando para el empleo se haya aplicado dicha prueba)

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”

8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 27. EXCLUSIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegible*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 28. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 27 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 27 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 30. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”

ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las *Listas de Elegibles* para los empleos vacantes ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de pre-pensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años contados a partir de su firmeza total, de conformidad con las disposiciones del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados que cuenten con vacantes ocupadas por empleados en condición de pre-pensionados, los respectivos nombramientos en *Periodo de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento.

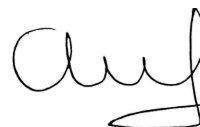
ARTÍCULO 33. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2020



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente CNSC



ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ
Representante Legal CORANTIOQUIA

Aprobó: Jorge A. Ortega Cerón - Comisionado
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez - Asesor del Despacho
Revisó: Diana Carolina Figueroa Meriño - Asesora del Despacho
Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno - Gerente del Proceso de Selección
Proyectó: María María González Aristizábal - Profesional Gerencia del Despacho

ANEXO

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS GENERAL Y ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL

**BOGOTÁ, D.C.
3 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

CONTENIDO

PREÁMBULO	4
1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES	4
1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones	4
1.2. Procedimiento de inscripción	5
1.2.1. Registro en el SIMO	6
1.2.2. Consulta de la OPEC.....	6
1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar	6
1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado	6
1.2.5. Pago de Derechos de participación	7
1.2.6. Formalización de la inscripción.....	7
2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO	9
3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.....	9
3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	9
3.1.1. Definiciones.....	9
3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	13
3.1.2.1. Certificación de la Educación	13
3.1.2.2. Certificación de la Experiencia	14
3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	16
3.3. Publicación de resultados de la VRM	18
3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM.....	18
3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos	18
4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN	18
4.1. Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución.....	19
4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución	20
4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución	20
4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución	20
4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas y de Ejecución.....	21

5.	PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	21
5.1.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)	22
5.2.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)	22
5.3.	Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes 22	
5.4.	Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes 24	
5.4.1.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)	25
5.4.2.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)	28
5.5.	Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes	29
5.6.	Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes	29
5.7.	Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes	29
6.	CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES	30

PREÁMBULO

El presente Anexo hace parte integral de los Acuerdos del *Proceso de Selección para Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020*. Contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tales Acuerdos para participar en este proceso. Los aspectos normativos que rigen cada una de sus etapas pueden ser consultados en el respectivo Acuerdo.

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

- a) Es de su exclusiva responsabilidad consultar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, las vacantes a proveer mediante este concurso de méritos, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la *Etapa de Divulgación* de la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC (artículo 9° del Acuerdo del Proceso de Selección).
- b) Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual en el aplicativo SIMO, disponible en la página web www.cnsc.gov.co.
- c) Primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.
- d) De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, *al Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso solamente se pueden inscribir los servidores públicos con derechos de carrera de la entidad que oferta los respectivos empleos en esta modalidad*, quienes deberán verificar su estado en el Registro Público de Carrera Administrativa, en adelante RPCA, de la CNSC. De no encontrarse activos en el RPCA o de encontrar su registro desactualizado, deberán solicitar a su entidad que tramite ante la CNSC su registro o actualización correspondiente, sin que la no finalización de este trámite sea impedimento para poderse inscribir en este proceso de selección en la modalidad referida. *Se aclara que este trámite no aplica para los aspirantes a los empleos ofertados en el presente Proceso de Selección en la modalidad Abierto.*
- e) Los servidores públicos de carrera administrativa de la respectiva entidad, que decidan participar en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, no podrán inscribirse en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, teniendo en cuenta que las pruebas escritas para una y otra modalidad se van a aplicar en la misma fecha y a la misma hora¹, en las ciudades seleccionadas por los inscritos.

¹ En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

- f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.
- g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: *i)* Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe autovalidar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el Perfil del Ciudadano, en la opción del menú “Datos Básicos”) y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, *ii)* que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, *iii)* que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente, *iv)* que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, *v)* realizar en SIMO las reclamaciones e interponer los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen y *vi)* que la CNSC realice en SIMO la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.
- h) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo del Proceso de Selección.
- i) Durante el presente proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO datos personales como ciudad de residencia, dirección y número de teléfono. Los datos relacionados con nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número y estado del documento de identificación y correo electrónico registrados en su inscripción, son inmodificables directamente por el aspirante y solamente se actualizarán previa solicitud del mismo adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.

1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “*Manual de Usuario – Módulo Ciudadano – SIMO*”, publicado en la página web www.cnsc.gov.co, en el menú “*Información y Capacitación*”, opción “*Tutoriales y Videos*”.

Se recuerda que primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.

1.2.1. Registro en el SIMO

El aspirante debe verificar si se encuentra ya registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado, debe hacerlo, en la opción “*Registrarse*”, diligenciando todos los datos solicitados por el sistema en cada uno de los puntos del formulario denominado “*Registro de Ciudadano*”. Se precisa que el registro en el SIMO se realiza por una única vez y los datos de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación son validados con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su *Formación académica*, *Experiencia* y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la *Verificación de los Requisitos Mínimos*, en adelante VRM, y para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, en el presente proceso de selección. Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.

El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, con el fin de establecer e implementar los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas escritas previstas en este proceso de selección y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

1.2.2. Consulta de la OPEC

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad, en adelante MEFCL, transcritos en la correspondiente OPEC, documentos que se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse.

1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar

Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como “*Favoritos*”, luego seleccionar y confirmar el empleo por el que va a concursar, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el presente proceso de selección, toda vez que la aplicación de las pruebas escritas para todos los empleos ofertados en el mismo se realizará en la misma fecha y a la misma hora².

1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de *Formación*, *Experiencia* y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha

² *Ibidem*.

información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

Para continuar con el siguiente paso (pago de Derechos de participación), el aspirante debe seleccionar, entre las opciones establecidas en el numeral 4.2 del presente Anexo, la ciudad de presentación de las pruebas escritas a aplicar en este proceso de selección, listado de lugares igualmente publicado en SIMO.

1.2.5. Pago de Derechos de participación

El aspirante debe realizar el pago de los Derechos de participación solamente para el empleo por el cual va concursar en el presente proceso de selección. No es posible realizar pagos para más de un empleo de este proceso de selección, toda vez que la aplicación de las pruebas escritas para todos los empleos ofertados en el mismo, como se dijo anteriormente, se realizará en la misma fecha y a la misma hora³. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

El pago de los Derechos de participación se debe realizar en el banco que para el efecto disponga la CNSC, bien sea online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca dicho banco, opciones que SIMO habilitará al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de interés del aspirante, así:

- a) Si el aspirante va a realizar el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos disponibles para usar esta alternativa. Una vez realizada la transacción, SIMO le enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago. En consideración a que la plataforma PSE puede demorar varios minutos u horas para reportar dicho pago en SIMO, los aspirantes deben realizar este pago con la suficiente antelación para evitar que el mismo no quede registrado en SIMO al cierre de la Etapa de Inscripciones.
- b) Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el banco, SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, con el cual deberá realizar el pago en cualquiera de las sucursales del banco, por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, porque con esta modalidad de pago, el banco se puede tomar hasta dos (2) días hábiles para reportar dicho pago en SIMO.

El aspirante debe tener en cuenta que solamente con el pago no queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento de formalizar la inscripción.

1.2.6. Formalización de la inscripción

Una vez realizado el pago de los Derechos de participación para el empleo seleccionado y confirmado dicho pago por el banco en el aplicativo SIMO (confirmación que para el pago online por PSE puede demorar varios minutos u horas y para el pago por ventanilla en el banco puede demorar hasta dos días hábiles), el aspirante que hizo el pago online por PSE puede, con ese pago, hasta antes de los últimos seis (6) días calendario de la Etapa de Inscripciones, cambiar de empleo, cuantas veces lo

³ Ibídem.

requiera, siempre y cuando el nuevo empleo seleccionado corresponda al mismo proceso de selección y al mismo valor del pago realizado por Derechos de participación para el empleo inicialmente escogido. Si el pago fue hecho por ventanilla en el banco, el aspirante puede realizar con ese pago el cambio de empleo hasta antes de los últimos diez (10) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando el nuevo empleo seleccionado corresponda al mismo proceso de selección y al mismo valor del pago realizado por Derechos de participación para el empleo inicialmente escogido. Se entiende que si el aspirante realiza el pago de los Derechos de participación dentro de los últimos seis (6) días calendario (si el pago se hace por PSE) o dentro de los últimos diez (10) días calendario (si el pago se hace por ventanilla en el banco) de la Etapa de Inscripciones, ya no puede cambiar el empleo inicialmente escogido con ese pago.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el aplicativo la opción “INSCRIPCIÓN”. SIMO generará una *Constancia de Inscripción*, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el aplicativo. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Se aclara que, si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE y la transacción es exitosa, la opción “INSCRIPCIÓN” se habilitará de inmediato, pero si escoge la opción de pago por ventanilla en el banco, la opción “INSCRIPCIÓN” se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el aplicativo para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la *Etapa de Inscripciones*, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: *Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> “Actualización de Documentos”*. El sistema generará una nueva *Constancia de Inscripción* con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la *Etapa de Inscripciones*, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solamente serán válidos para futuros procesos de selección.

Si al finalizar la *Etapa de Inscripciones*, el aspirante pagó el Derecho de participación para algún empleo y no formalizó la inscripción, el sistema automáticamente realizará su inscripción a tal empleo. Si el aspirante pagó los Derechos de participación para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

Los aspirantes inscritos podrán consultar en el aplicativo SIMO, con su usuario y contraseña, la cantidad total de inscritos para el mismo empleo.

2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

Una vez finalice la *Etapa de Inscripciones* para las vacantes ofertadas en el presente *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, la CNSC declarará desiertas aquéllas para las cuales no se registraron inscritos, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles siguientes al cierre de las respectivas inscripciones. En los términos del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, la provisión de estas vacantes desiertas se realizará mediante este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, razón por la cual pasarán a hacer parte de la OPEC de este último.

Realizada esta actividad, se dará inicio a la *Etapa de Inscripciones* en los empleos que hacen parte de la OPEC de este *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, siguiendo los mismos pasos establecidos en el numeral 1 del presente Anexo.

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones y condiciones contenidas en el presente Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la *Etapa de VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes*.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los MEFCL (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.10, Parágrafo 1).

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).
- b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).
- c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de *Certificados de Aptitud Ocupacional*. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único

Reglamentario del Sector Educación). Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
 - **Los Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
- d) **Educación Informal:** Se considera *Educación Informal* todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
- e) **Área de Conocimiento:** Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).
- f) **Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC:** División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). Los NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en

el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9).

- g) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en *Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada*.

- h) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la *Experiencia Profesional* se computará a partir de la inscripción o registro profesional, de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la *Experiencia Profesional* se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de *Estudios*, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

- k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

- l) **Equivalencia de Experiencias:** El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 establece que

(...) Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (...).

Parágrafo 1°. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Parágrafo 2°. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público (Subrayado fuera de texto).

m) **Práctica Laboral:** El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena “(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título”, precisando en sus artículos 3 y 6:

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Parágrafo 1°. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. Práctica laboral en estricto sentido.
2. Contratos de aprendizaje.
3. Judicatura.
4. Relación docencia de servicio del sector salud.
5. Pasantía.
6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.

(...)

Artículo 6°. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

3.1.2.1. Certificación de la Educación

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en *Periodo de Prueba*. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra en operación el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la *Experiencia Profesional*, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, la misma podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.3).

A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación que vayan a aportar los aspirantes para que sea tenida en cuenta para la valoración de la *Educación* en el presente proceso de selección:

- a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez estar apostillados o legalizados y traducidos al idioma Español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 10547 del 14 de diciembre de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores o la norma que la modifique o sustituya.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente Institución de Educación Superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.4).

- b) **Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano solamente

expedirán los siguientes *Certificados de Aptitud Ocupacional*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994 o en las normas que la modifiquen o sustituyan:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el Programa registrado de Formación Laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un Programa de Formación Académica debidamente registrado (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

En los términos del artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, estos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución que los otorga.
 - Nombre y contenido del programa.
 - Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día.
 - Fechas de realización.
- c) **Certificaciones de la Educación Informal.** La *Educación Informal* se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la *Prueba de Valoración de Antecedentes* solamente se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de *Valoración de Antecedentes* del presente Anexo.

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible

(nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral* o *Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Para la contabilización de la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pênsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la *Experiencia*. No obstante, las mencionadas

certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.

- Los certificados de *Experiencia* expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 10547 de 14 de diciembre de 2018, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o en la norma que la modifique o sustituya.
- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el link <https://www.cns.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>.

Para efectos de la aplicación del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020,

(...) las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación (...) [deberán ser] certificados por la autoridad competente (...).

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTel, en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

(...)

En los términos del precitado artículo 6 de la Ley 2043 de 2020, “*El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante*”.

3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la VRM como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, son los siguientes:

- a) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras.
- b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de *Estudio* exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los Criterios valorativos definidos para el Factor de *Educación* para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
- c) Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente o certificación del trámite de una u otra, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de estos documentos, de conformidad con los términos establecidos sobre este particular en los numerales 3.1.2.1 y 3.1.2.2 del presente Anexo.
- d) Certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de materias del programa cursado, expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de *Estudio* que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.

- e) Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del p \acute nsum acad \acute mico de dicho programa.
- f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la *Prueba de Valoración de Antecedentes* se valoren en el *Factor Educaci3n* los estudios adicionales al requisito m \acute nimo realizados, para los cuales a \acute un no cuenta con los respectivos t \acute ttulos o actas de grado, deber \acute a adjuntar la correspondiente certificaci3n de terminaci3n y aprobaci3n (d \acute ia, mes y a \acute no) de la totalidad de materias que conforman el p \acute nsum acad \acute mico del programa cursado, expedida por la instituci3n educativa competente, en la que conste que s3lo queda pendiente la ceremonia de grado.
- g) Certificaci3n(es) de los programas de *Educaci3n para el Trabajo y Desarrollo Humano* y de cursos o eventos de formaci3n de *Educaci3n Informal*, debidamente organizadas en el orden cronol3gico de la m \acute s reciente a la m \acute s antigua.
- h) Constancias acad \acute micas o certificaci3n(es) que acrediten el dominio de una lengua extranjera, para los empleos que lo exijan como requisito.
- i) Certificaciones de *Experiencia* expedidas por la autoridad competente de la respectiva instituci3n p \acute blica o privada, ordenadas cronol3gicamente de la m \acute s reciente a la m \acute s antigua.
- j) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditaci3n de la Licencia de Conducci3n, la misma debe aportarse teniendo en cuenta que se encuentre vigente y escaneada por las dos caras para la respectiva validaci3n.
- k) Los dem \acute s documentos que permitan la verificaci3n del cumplimiento de los requisitos m \acute nimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aqu \acute ellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la *Prueba de Valoraci3n de Antecedentes*.

El cargue de la anterior documentaci3n es una obligaci3n exclusiva del aspirante y se realizar \acute a \acute nicamente en el SIMO. La misma podr \acute a ser modificada hasta antes del cierre de la *Etapa de Inscripciones* que se \acute ale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma f \acute sica o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no ser \acute an objeto de an \acute lisis para la VRM ni para la *Prueba de Valoraci3n de Antecedentes*.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentaci3n que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentaci3n, se entender \acute a que desiste de participar en el proceso de selecci3n y, por lo tanto, quedar \acute a excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Los aspirantes varones que queden en *Lista de Elegibles* y sean nombrados en estricto orden de m \acute rito en los empleos vacantes objeto del presente proceso de selecci3n, deber \acute an acreditar su situaci3n militar de conformidad con la normatividad vigente.

3.3. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la VRM serán publicados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en la página de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las decisiones que resuelven estas reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya y deberán ser consultadas en el SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos

Los resultados definitivos de *Admitidos* y *No admitidos* para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en la página web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o construidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a todos los admitidos Pruebas Escritas (impresas o informatizadas) para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales y, además, una Prueba de Ejecución a los admitidos a los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su *Propósito Principal* sea el de conducir vehículos), que superen la *Prueba sobre Competencias Funcionales* (que es Eliminatoria).

- a) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
- b) **La Prueba de Ejecución** evalúa competencias específicas del aspirante mediante la observación de la ejecución que debe hacer de una serie de tareas propias del empleo por el cual se encuentra concursando, que en este proceso de selección corresponde a los empleos anteriormente especificados.
- c) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

Todas estas pruebas se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Con relación a las *Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales* es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora⁴, en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo (u online).
- Todos los aspirantes admitidos en la *Etapas de VRM* serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.
- De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el “*PUNTAJE MINIMO APROBATORIO*” en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*, que es *Eliminatoria*, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.

4.1. Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informarán en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de las *Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales* y la *Prueba de Ejecución*.

Se reitera que a la aplicación de las *Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales* solamente van a ser citados los admitidos en la *Etapas de VRM* y a la aplicación de la *Prueba de Ejecución* los admitidos a los empleos de Conductor Mecánico, Conductor o a los otros referidos anteriormente, que superen la *Prueba sobre Competencias Funcionales* (que es *Eliminatoria*).

⁴ Ibídem.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) *Guía(s) de orientación* para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.

4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución

Las siguientes son las ciudades establecidas para la presentación de estas pruebas: Bogotá, D.C., Medellín, Apartadó y El Santuario (Antioquia), Cali y Buenaventura (Valle del Cauca), Barranquilla (Atlántico), Cartagena y Magangué (Bolívar), Santa Marta (Magdalena), Valledupar (Cesar), Montería (Córdoba), Sincelejo (Sucre), Riohacha (La Guajira), San Andrés (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina), Bucaramanga y San Gil (Santander), Cúcuta (Norte de Santander), Manizales y La Dorada (Caldas), Armenia (Quindío), Ibagué (Tolima), Neiva (Huila), Popayán (Cauca), Pasto y San Andrés de Tumaco (Nariño), Tunja (Boyacá), Villavicencio (Meta), Quibdó (Chocó), Mocoa (Putumayo), Yopal (Casanare), Arauca (Arauca), Mitú (Vaupés), Puerto Carreño (Vichada), Inírida (Guainía) y Leticia (Amazonas).

4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución

Los resultados de estas pruebas se publicarán en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas y de Ejecución

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en la página web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales)*. **No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentar la Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia.**

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal*, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 de este Anexo.

Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los *Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada*, como se especifica más adelante.

En consideración a que la *Prueba de Valoración de Antecedentes* es una prueba clasificatoria, las *Equivalencias* establecidas en los respectivos MEFCL de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la *Etapa de VRM* y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de *Educación* o de *Experiencia*, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente *Factor de Valoración de Antecedentes*, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación* de esta prueba son los siguientes:

5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL ASESOR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	10	30	5	10	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	10	20	5	5	20	100

5.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	10	40	20	5	5	20	100

5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo**. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y **puntajes** relacionados a continuación, **los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo** para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al **Factor de Educación Informal** se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la **Etapa de Inscripciones**.

EMPLEOS DEL NIVEL ASESOR

Educación Formal	
Títulos (1)	Puntaje (2)
Doctorado	30
Maestría	25
Especialización	15
Profesional	20

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pênsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 30 puntos.

Educación Informal	
Horas certificadas	Puntaje
16-31	0,5
32-47	1,0
48-63	1,5
64-79	2,0
80-95	2,5
96-111	3,0
112-127	3,5
128-143	4,0
144-159	4,5
160 o más	5,0

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	
Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje
1	5
2 o más	10

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
1 o más	5

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL

Educación Formal	
Títulos (1)	Puntaje (2)
Doctorado	25
Maestría	20
Especialización	10
Profesional	15

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pênsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Educación Informal	
Horas certificadas	Puntaje
16-31	0,5
32-47	1,0
48-63	1,5
64-79	2,0
80-95	2,5
96-111	3,0
112-127	3,5
128-143	4,0
144-159	4,5
160 o más	5,0

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	
Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje
1	5
2 o más	10

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
1 o más	5

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL

Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Tecnológica	20	16-31	0,5	1 o más	5	1	10
Técnica Profesional	15	32-47	1,0			2 o más	20
Especialización Tecnológica	10	48-63	1,5				
Especialización Técnica Profesional	5	64-79	2,0				
		80-95	2,5				
		96-111	3,0				
		112-127	3,5				
		128-143	4,0				
		144-159	4,5				
		160 o más	5,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.

Adicionalmente, para los Niveles Técnico y Asistencial, en el Factor de Educación Formal, se valorará también la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer, así:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado (1)	Puntaje máximo obtenible (2)
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

(1) Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.

En estos casos, la sumatoria de los puntajes asignados a la Educación Formal Finalizada y No Finalizada no puede ser mayor a 20 puntos.

5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

Para la valoración en esta prueba de la Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Esta Experiencia se contabilizará en meses completos.

En todos los casos, la correspondiente puntuación, sea para los puntajes parciales o para la sumatoria de los mismos, incluirá una parte entera y dos (2) decimales truncados.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente *Experiencia* adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de *Experiencia* se contabilizará por una sola vez. Por otra parte, en los términos de esta misma norma, “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de *experiencia* se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33).

Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de *Experiencia Profesional Relacionada* del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la *Experiencia Profesional* (no al revés). Igual procede con relación a la *Experiencia Relacionada* frente a la *Experiencia Laboral*.

5.4.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

a) Empleos del Nivel Asesor

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de este nivel jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Profesional Relacionada (EPR)* y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la *Experiencia Profesional (EP)*.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{10}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 13 a 24 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{10}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 25 a 36 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{10}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
37 o más meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{10}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

b) Empleos del Nivel Profesional

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de este nivel jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Profesional Relacionada (EPR)* y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la *Experiencia Profesional (EP)*.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje EPR = Total de meses completos acreditados de EPR * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje EPR = Total de meses completos acreditados de EPR * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje EPR = Total de meses completos acreditados de EPR * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje EPR = Total de meses completos acreditados de EPR * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{15}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 13 a 24 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{15}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 25 a 36 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{15}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
37 o más meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{15}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

c) Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de estos niveles jerárquicos, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Relacionada (ER)* y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la *Experiencia Laboral (EL)*.

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{10}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 13 a 24 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{10}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 25 a 36 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{10}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
37 o más meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{10}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

5.4.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

a) Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de estos niveles jerárquicos, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la *Experiencia Relacionada (ER)* y de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Laboral (EL)*.

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{10}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 13 a 24 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{10}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 25 a 36 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{10}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
37 o más meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{10}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

5.5. Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados de esta prueba se publicarán en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

5.7. Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en la página web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por

los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

6. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES

Esta labor se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Bogotá, D.C., 3 de septiembre de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO No 0379 DE 2020
28-12-2020



20201000003796

Por el cual se modifica el artículo 8° del Acuerdo No. CNSC-20201000002526 del 3 de septiembre de 2020, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, literal c), 29, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3 y 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Mediante el Acuerdo No. CNSC-20201000002526 del 3 de septiembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020.

Con posterioridad a la expedición de dicho Acuerdo, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia solicitó a la CNSC mediante radicado interno No. 20206001341132 del 15 de diciembre de 2020, registrar en la OPEC nueve (9) nuevos empleos, con nueve (9) vacantes, y una (1) vacante nueva a un empleo ya reportado previamente, así: 1) Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, cinco empleos con cinco vacantes, 2) Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, dos empleos con dos vacantes, 3) Técnico Operativo, Código 3132, Grado 18, un empleo con una vacante, 4) Conductor Mecánico, Código 4103, Grado 18, un empleo con una vacante, los cuales quedaron registrados con los códigos OPEC 143462, 143004, 143002, 143001, 142997, 143003, 143000, 142996, 142998, respectivamente. 6) una vacante adicional para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17 identificado con el código OPEC 113190.

Con los cambios anteriormente enunciados, la OPEC registrada en SIMO por la aludida entidad pasa de 64 empleos, con 114 vacantes, a 73 empleos con 124 vacantes.

En consecuencia, se hace necesaria la modificación del artículo 8 del precitado Acuerdo, con el fin de precisar la OPEC de esta entidad, ajuste que resulta procedente, toda vez que la *Etapa de Inscripciones* para este proceso de selección aún no ha iniciado y el artículo 10 del referido Acuerdo establece que *"De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC (...)"*.

A su vez, el Parágrafo 2 del artículo 10 ibídem prevé que *"(...) los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC"*.

Por el cual se modifica el artículo 8° del Acuerdo No. CNSC-20201000002526 del 3 de septiembre de 2020, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020"

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 24 de diciembre de 2020, aprobó modificar el artículo 8° del Acuerdo No. CNSC-20201000002526 del 3 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el Artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-20201000002526 del 3 de septiembre de 2020, "por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020", el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	0	0
Profesional	26	32
Técnico	5	5
Asistencial	0	0
TOTAL	31	37

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	0	0
Profesional	33	68
Técnico	7	11
Asistencial	7	8
TOTAL	47	87

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página web de la CNSC www.cns.gov.co enlace SIMO.

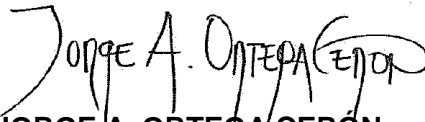
ARTÍCULO 2. La anterior modificación no afecta en su contenido los demás artículos del Acuerdo No. 20201000002526 del 3 de septiembre de 2020, los cuales quedarán incólumes.

Por el cual se modifica el artículo 8° del Acuerdo No. CNSC-20201000002526 del 3 de septiembre de 2020, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020"

ARTÍCULO 3. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o enlace: SIMO o su equivalente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.


PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., 28 de diciembre de 2020


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Presidente

Aprobó: Edwin Arturo Ruiz Moreno – Gerente Proceso de Selección Entidades Rama Ejecutiva Orden Nacional y CAR 2020 

Revisó: Luis Gabriel Rodríguez De La Rosa – Profesional Especializado del Despacho 

Revisó: Leidy Carolina Rojas R. – Profesional del Despacho 

Elaboró: Luis Felipe Castelblanco C. – Profesional Proceso de Selección Entidades Rama Ejecutiva Orden Nacional y CAR 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No 2032 DE 2021
18-06-2021



20211000020326

“Por el cual se modifica el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-20201000002526 del 3 de septiembre de 2020 y se dictan otras disposiciones”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, literales c) e i), 29, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3 y 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, en los artículos 3 y 21 del Acuerdo No. CNSC-2018100000016 de 2018 y en el artículo 10 del Acuerdo No. CNSC- 20201000002526 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Mediante el Acuerdo No. CNSC-20201000002526 del 3 de septiembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-20201000003796 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, *“Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”*.

Para este proceso de selección, en la modalidad Ascenso, CORANTIOQUIA reportó en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, el empleo del Nivel Profesional, denominado Profesional Especializado, Grado 17, Código 2028, identificado con el código OPEC No. 144342, con (3) vacantes, y en la modalidad Abierto, el empleo del Nivel Asistencial, denominado Conductor Mecánico, Código 4103, Grado 18, identificado con el código OPEC No. 144370, con (1) vacante, las cuales se generaron el 30 de agosto de 2020 y el 17 de septiembre de 2020, respectivamente, según la información remitida por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, mediante correo electrónico del 19 de mayo de 2021 remitido al Gerente de este proceso de selección.

Mediante el Acuerdo No. CNSC-20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, modificado por el Acuerdo No. CNSC-20171000000066 de 20 de abril de 2017, la CNSC convocó y estableció las reglas del *“(…) concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”*.

Para esta Convocatoria, CORANTIOQUIA reportó en SIMO el empleo del Nivel Profesional, denominado Profesional Especializado, Grado 17, Código 2028, identificado con el código OPEC No. 40040, con (1) vacante y el empleo del Nivel Asistencial, denominado Conductor Mecánico, Código 4103, Grado 18, identificado con el código OPEC No. 40402, con (1) vacante.

Concluidas todas las etapas de este último proceso de selección, fueron publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas, de conformidad con el artículo 51¹ del Acuerdo de Convocatoria, procediéndose a conformar y adoptar, en los términos del artículo 52² ibídem, en

¹ ARTÍCULO 51. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co o enlace: SIMO o su equivalente Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA y en la de la universidad o institución de educación superior contratada.

² ARTÍCULO 52. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso

“Por el cual se modifica el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-20201000002526 del 03 de septiembre de 2020 y se dictan otras disposiciones”

concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, mediante Resoluciones No. CNSC-20182210102245 y CNSC-20182210102715, ambas del 15 de agosto de 2018, las Listas de Elegibles para los empleos 40040 y 40402, respectivamente.

Las referidas Listas de Elegibles fueron publicadas en el Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, el 27 de agosto de 2018, cobrando firmeza el 4 de septiembre de 2018 y perdiendo vigencia el 3 de septiembre de 2020, conforme lo establecido en el artículo 6 de los referidos actos administrativos:

ARTÍCULO SEXTO. *La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.*

Mediante radicados de salida No. 20211020244741 del 11 de febrero y 20211020358201 del 3 de marzo, ambos de 2021, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, con base en lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, solicitó a CORANTIOQUIA los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, posesión, derogatoria y/o renuncia de las personas que conformaron las Listas de Elegibles de los empleos identificados con códigos OPEC No. 40040 y 40402. En respuesta, CORANTIOQUIA remitió mediante radicados de entrada No. 20216000650462 del 1 de abril de 2021 y 20213200524572 del 10 de marzo, las Resoluciones de derogatoria de nombramiento No. 040-RES2010-5792 del 16 de octubre de 2020 y No. 040-RES2009-5300 del 17 de septiembre de 2020, para los empleos de las referidas OPEC No. 40040 y 40402, respectivamente, evidenciándose que los mismos hasta esas fechas no habían sido provistos en carrera administrativa.

Mediante el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el artículo 2 del Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, la CNSC dispuso el uso de las Listas de Elegibles, así:

ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

(...)

3. *Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” (...) en la misma entidad.*

(...)

A su vez, mediante Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”, complementado el 6 de agosto de la misma anualidad, la CNSC determinó que:

(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

En este orden de ideas, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, facultades otorgadas por el literal f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, mediante radicados de salida No. 20211020530541 del 12 de abril y 20211020636441 del 7 de mayo de 2021, autorizó de oficio el uso de las Listas de Elegibles conformadas y adoptadas mediante las Resoluciones No. CNSC-20182210102245 y CNSC-20182210102715 del 15 de agosto de 2018, para las personas ubicadas en las posiciones No. 5 respecto del empleo identificado con código OPEC No. 40040 y No. 4 respecto del empleo identificado con código OPEC No. 40402 de la “Convocatoria 435 de 2016 CAR-ANLA”.

Teniendo en cuenta que, las mencionadas autorizaciones versaron sobre el empleo identificado con código OPEC No. 40040 y el empleo identificado con código OPEC No. 40402 de la “Convocatoria 435 de 2016 CAR-ANLA”, los cuales tenían Listas de Elegibles vigentes y suficientes para la fecha de

abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por el cual se modifica el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-20201000002526 del 03 de septiembre de 2020 y se dictan otras disposiciones”

generación de las vacantes y toda vez que, coinciden con la definición de *“mismo empleo”*, respecto del empleo del Nivel Profesional, denominado Profesional Especializado, Grado 17, Código 2028, identificado con el código OPEC No. 144342 y el empleo del Nivel Asistencial, denominado Conductor Mecánico, Código 4103, Grado 18, identificado con el código OPEC No. 144370, ambos reportados por CORANTIOQUIA para el *“Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020”*, se debe retirar una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 144342 y una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 144370 de este último proceso de selección.

Frente a esta situación y en consonancia con la normativa precitada, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa se dispuso a realizar un análisis de la totalidad de la OPEC registrada por CORANTIOQUIA para el *“Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”*, y mediante correo electrónico del 8 de junio de 2021, dirigido al Gerente de este proceso de selección, informó que para el mismo, en las modalidades de Ascenso y Abierto, esta corporación reportó en SIMO otros empleos que cumplen con la definición de *“mismo empleo”* respecto de los ofertados por esa entidad en la *“Convocatoria 435 de 2016 CAR-ANLA”*, como se muestra en el siguiente cuadro:

Entidad	OPEC CAR ANLA 2016	Vacantes ofertadas en CAR ANLA 2016	No. Resolución Listas de Elegibles	No. de Elegibles en Listas de Elegibles	Fecha de vencimiento Listas de Elegibles	OPEC EREON y CAR 2020	Fecha de generación de las vacantes	Vacantes ofertadas EREON y CAR 2020
CORANTIOQUIA	40959	2	20182210155425	9	2/12/2020	144357	3/08/2018	1
	40396	1	20182210102705	3	3/09/2020	144348	4/12/2017	1
	40040	1	20182210102245	10	3/09/2020	144342	30/08/2018	2

Es decir, que en el *“Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”*, el empleo del Nivel Técnico, denominado Técnico Operativo, Código 3132, Grado 18, identificado con el código OPEC No. 144357, con (1) vacante, el empleo del Nivel Asistencial, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 22, identificado con el código OPEC No. 144348, con (1) vacante y el empleo del Nivel Profesional, denominado Profesional Especializado, Grado 17, Código 2028, identificado con el código OPEC No. 144342, con (2) vacantes, cumplen con la precitada definición de *“mismo empleo”* respecto de los ofertados por la entidad en la *“Convocatoria 435 de 2016 CAR-ANLA”*, con los códigos OPEC No. 40959, 40396 y 40040, respectivamente, para los cuales, a la fecha de generación de las vacantes reportadas para el *“Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”*, ésto es, el 3 de agosto de 2018, el 4 de diciembre de 2017 y el 30 de agosto de 2020, respectivamente, existían las Listas de Elegibles conformadas y adoptadas mediante las Resoluciones No. CNSC-20182210102245 del 23 de noviembre de 2018, CNSC-20182210102705 y CNSC-20182210102245, estas dos últimas del 15 de agosto de 2018, vigentes hasta el 2 de diciembre de 2020 para la OPEC 40959 y hasta el 3 de septiembre de 2020 para las OPEC 40396 y 40040 de la *“Convocatoria 435 de 2016 CAR-ANLA”*.

Por consiguiente, estas vacantes reportadas por CORANTIOQUIA para el *“Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”*, deben ser provistas con las referidas Listas de Elegibles, Resoluciones No. CNSC-20182210102245 del 23 de noviembre de 2018, CNSC-20182210102705 y CNSC-20182210102245, estas dos últimas del 15 de agosto de 2018, pues con ellas la entidad procedió a nombrar y posesionar en las aludidas vacantes a los aspirantes que ocuparon posiciones meritorias conforme al número de vacantes ofertadas en la *“Convocatoria 435 CAR - ANLA 2016”*, y con posterioridad a dichos nombramientos, CORANTIOQUIA hizo uso de la Lista de elegibles conformada y adoptada para el empleo identificado con código OPEC No 40040, para proveer tres (3) nuevas vacantes del mencionado empleo, con los elegibles que ocuparon las posiciones 2, 3 y 4, sin embargo, la entidad derogó el nombramiento del elegible que ocupó la posición No. 4, por lo que dicha vacante deberá ser provista siguiendo el orden de mérito con la elegible que ocupó la posición No. 5.

Justamente para prevenir esta clase de situaciones, mediante la Circular Externa No. 001 del 21 de febrero de 2020, la CNSC dio instrucciones a los Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades cuyo Sistema de Carrera administra y vigila, para la aplicación del Criterio Unificado *“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”*, en procesos de selección que cuentan con Listas de Elegibles vigentes, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deben: 1) *“(…) solicitar al Gerente del respectivo proceso de selección, la habilitación de la etapa OPEC en SIMO con el fin de adicionar la información de la nueva vacante definitiva”*, 2) Crear el nuevo registro de dicha vacante y 3) *“(…) solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de*

“Por el cual se modifica el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-20201000002526 del 03 de septiembre de 2020 y se dictan otras disposiciones”

elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “mismos empleos” identificados con un número OPEC”.

En definitiva, se deben retirar del “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”, en la modalidad Ascenso, las tres (3) vacantes del empleo identificado con código OPEC No. 144342 y en la modalidad Abierto, las vacantes de los empleos identificados con los códigos OPEC No. 144357, 144348 y 144370.

Con este ajuste, la OPEC registrada en SIMO por CORANTIOQUIA para el precitado proceso de selección, en la modalidad Ascenso, pasa de **veinte tres (23) empleos con veintiocho (28) vacantes, a veinte dos (22) empleos con veinticinco (25) vacantes**, y en la modalidad Abierto, pasa de **cincuenta y cuatro (54) empleos con noventa y seis (96) vacantes, a cincuenta y un (51)³ empleos con noventa y tres (93) vacantes**, razón por la cual se debe habilitar este aplicativo para que la entidad, a más tardar al día siguiente de la comunicación de este acto administrativo, retire de su OPEC las vacante aludidas en el considerando precedente.

Ahora bien, comoquiera que la *Etapa de Inscripciones* para el “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”, finalizó el 7 de febrero de 2021, para la modalidad de Ascenso, y el 21 de marzo del mismo año, para la modalidad Abierto, habiéndose inscrito siete (7) aspirantes en la modalidad de Ascenso y trescientos veintiocho (328) en la modalidad Abierto para los empleos anteriormente aludidos, se hace necesario conceder a dichos aspirantes, quienes podrían ver afectada su expectativa frente a este proceso de selección, dado el retiro de las vacantes a proveer, un término de **cinco (5) días hábiles**, a partir de la comunicación del acto administrativo que se pone a consideración de la Sala, para que opten por una de las siguientes alternativas: 1) Cambiar su inscripción a un empleo que corresponda al mismo Nivel Jerárquico del que pagaron por Derechos de Participación en este proceso de selección o 2) Solicitar la devolución del valor pagado por tales Derechos de Participación.

Se debe tener en cuenta que los aspirantes que se encuentran inscritos en empleos en la modalidad de concurso Abierto, si desean optar por la opción 2), solo podrán cambiar su inscripción a otro empleo que corresponda a la misma modalidad Abierto.

El Parágrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo del Proceso de Selección No. 1445 de 2020, prevé que “(...) los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC”.

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de junio de 2021, aprobó modificar el artículo 8º del Acuerdo No. CNSC-20201000002526 del 3 de septiembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-20201000003796 del 28 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo 8º del Acuerdo No. CNSC-20201000002526 del 3 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	0	0
Profesional	19	22
Técnico	3	3
Asistencial	0	0
TOTAL	22	25

³ Se debe tener en cuenta que la Oferta Pública de Empleos se modificó teniendo en cuenta la Resolución No. CNSC – 20212230003875 del 18 de febrero de 2021, “Por la cual se declaran desiertas algunas vacantes del Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso de Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020”, la cual se expidió en virtud del Artículo 3 del Acuerdo de Convocatoria.

“Por el cual se modifica el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-20201000002526 del 03 de septiembre de 2020 y se dictan otras disposiciones”

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	0	0
Profesional	39	75
Técnico	7	12
Asistencial	5	6
TOTAL	51	93

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2: Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Periodo de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

ARTÍCULO SEGUNDO. Conceder a los aspirantes inscritos en los empleos identificados con los códigos OPEC No. 144357, 144348 y 144370 en la modalidad Abierto y No. 144342 en la modalidad Ascenso, del “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”, la oportunidad para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la comunicación de esta decisión, soliciten a la CNSC, dentro de este mismo plazo, al correo electrónico eoncar2020@cnsc.gov.co, una de las siguientes opciones: **1)** Cambiar su inscripción a un empleo que corresponda al mismo Nivel Jerárquico del que pagaron por Derechos de Participación en este proceso de selección o **2)** Solicitar la devolución del valor pagado por tales Derechos de Participación.

PARÁGRAFO 1: Si transcurrido el término indicado en el presente artículo, el aspirante no informa su decisión sobre alguna de las opciones señaladas, se entenderá que desiste de participar en el presente proceso de selección y, por consiguiente, se hará la devolución del valor pagado por los respectivos Derechos de Participación.

PARÁGRAFO 2: Los aspirantes que se encuentran inscritos en la modalidad de concurso Abierto, en los empleos identificados con los códigos OPEC No. 144357, 144348 y 144370, en caso de optar por la opción 1) del presente artículo, deberán tener en cuenta que, solo podrán cambiar su inscripción a otro empleo que corresponda a la misma modalidad Abierto.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, retirar de su OPEC las vacantes referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo de los empleos identificados con los códigos OPEC No. 144357, 144348 y 144370 en la modalidad Abierto y No. 144342 en la modalidad Ascenso, del “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”.

PARÁGRAFO 1: La CNSC habilitará el aplicativo SIMO para que CORANTIOQUIA, en un término máximo de un (1) día hábil, contado a partir del día siguiente de la comunicación de la presente decisión, retire de su OPEC las aludidas vacantes de los empleos identificados con los códigos OPEC No. 144357, 144348 y 144370 en la modalidad Abierto y No. 144342 en la modalidad Ascenso, del “Proceso de

"Por el cual se modifica el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-20201000002526 del 03 de septiembre de 2020 y se dictan otras disposiciones"

Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020".

PARÁGRAFO 2: Dentro del mismo plazo establecido en el Parágrafo anterior, CORANTIOQUIA deberá solicitar a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC la autorización para el uso de las Listas de Elegibles conformadas y adoptadas para los empleos identificados con códigos OPEC No. 40959 y 40396 en la modalidad Abierto y No. 40040 en la modalidad Ascenso, de la "Convocatoria 435 de 2016 CAR - ANLA"

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar a través de la Secretaría General de la CNSC, la presente decisión a la Directora de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia y a la Jefe de Talento Humano, o quien haga sus veces, de dicha entidad, a los correos electrónicos almora@corantioquia.gov.co y imora@corantioquia.gov.co, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.


ARTÍCULO QUINTO. La modificación dispuesta en el artículo 1º del presente Acuerdo no afecta en su contenido los demás artículos del Acuerdo No. CNSC-20201000002526 del 3 de septiembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-20201000003796 del 28 de diciembre de 2020, los cuales quedarán incólumes.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar este acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., 18 de junio de 2021


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Aprobó: Edwin Arturo Ruiz Moreno - Gerente Proceso de Selección Entidades Rama Ejecutiva Orden Nacional y CAR 2020
Aprobó: Diana Carolina Figueroa M. - Asesora de Despacho
Revisó: Leidy Carolina Rojas R. - Profesional del Despacho
Elaboró: Luis Londoño Rodríguez - Profesional Proceso de Selección Entidades Rama Ejecutiva Orden Nacional y CAR 2020
Duván Guerrero - Profesional Proceso de Selección Entidades Rama Ejecutiva Orden Nacional y CAR 2020
Diana Pérez Barraza - Profesional Proceso de Selección Entidades Rama Ejecutiva Orden Nacional y CAR 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No 2065 DE 2021
29-06-2021



20211000020656

“Por el cual se deja sin efectos el Acuerdo No. CNSC-20211000020326 del 18 de junio de 2021, respecto de la decisión de retirar dos (2) vacantes del empleo identificado con código OPEC No. 144342, y se modifica el artículo 8° del Acuerdo No. CNSC-20201000002526 del 3 de septiembre de 2020”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, literales c) e i), 29, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3 y 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, en los artículos 3 y 21 del Acuerdo No. CNSC-20181000000016 de 2018, en el artículo 10 del Acuerdo No. CNSC- 20201000002526 de 2020 y

CONSIDERANDO:

Mediante Acuerdo No. CNSC-20201000002526 del 3 de septiembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-20201000003796 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA *“Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”*.

El 18 de junio de 2021, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-20211000020326, *“Por el cual se modifica el artículo 8° del Acuerdo No. CNSC-20201000002526 del 3 de septiembre de 2020”*, mediante el cual se ordenó a CORANTIOQUIA retirar de su OPEC las vacantes de los empleos identificados con los códigos OPEC No. 144357, 144348 y 144370 en la modalidad Abierto y No. 144342 en la modalidad Ascenso. El citado acto administrativo fue comunicado y publicado el 18 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 6° del referido acuerdo.

La decisión tomada en la Sala Plena el pasado 16 de junio, tuvo como fundamento la certificación remitida por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa -DACA-, mediante correo electrónico del 8 de junio de 2021, dependencia que realizó el estudio técnico para determinar que se trataba de *“mismos empleos”* con Listas de Elegibles vigentes y suficientes de la convocatoria 435 de 2016 CAR-ANLA, así:

Entidad	OPEC CAR ANLA 2016	OPEC EREON y CAR 2020	Fecha de generación de la Vacante	Vacantes Ofertadas EREON y CAR 2020
CORANTIOQUIA	40959	144357	3/08/2018	1
	40396	144348	4/12/2017	1
	40040	144342	30/08/2018	3

Con posterioridad a la comunicación del precitado Acuerdo modificatorio, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, mediante radicado de entrada No. CNSC-20213201069082 del 25 de junio de 2021, manifestó que no procede el uso de la Lista de Elegibles conformada y adoptada para el empleo identificado con el código OPEC No. 40040, ubicado en Medellín, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, de la *“Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”*, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 144342, reportadas en el *“Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020”*, toda vez que dichas vacantes se encuentran ubicadas en los Municipios de Andes y Santa Rosa de Osos (Antioquia); por lo tanto, no se ajusta a la definición de

“Por el cual se deja sin efectos el Acuerdo No. CNSC – 20211000020326 del 18 de junio de 2021, respecto de la decisión de retirar dos (2) vacantes del empleo identificado con código OPEC No. 144342, y se modifica el artículo 8° del Acuerdo No. CNSC-20201000002526 del 3 de septiembre de 2020”

“*mismo empleo*” establecida en el Criterio Unificado de Uso de Listas de Elegibles expedido por la CNSC, respecto a la misma ubicación geográfica, afirmación que sustentó con el siguiente documento:

- Oficio y constancia suscrita por el Subdirector Administrativo y Financiero expedida el 25 de junio de 2021, donde señala las ubicaciones geográficas de las vacantes para el empleo con el código OPEC No. 144342.

De conformidad con el documento aportado por CORANTIOQUIA y la verificación realizada por la Gerencia que adelanta el proceso de selección, debe aclararse que, sobre la vacante ubicada en Medellín sí es procedente el uso de la Lista de Elegibles, mientras que para las vacantes de la OPEC No. 144342 (Andes y Santa Rosa de Osos) no es procedente el uso de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC- 20182210102245 del 15 de agosto de 2018, toda vez que no tiene la misma ubicación geográfica respecto del empleo identificado con el código OPEC No. 40040, por lo tanto, deben mantenerse en la oferta pública de empleos del Proceso de selección “*Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020*”.

Teniendo en cuenta que no es procedente el uso de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC-20182210102245 del 15 de agosto de 2018, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 144342, reportadas por CORANTIOQUIA para el “*Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020*”, por ende, la OPEC de dicha entidad pasa en la modalidad Ascenso, de **veintidós (22) empleos con veinticinco (25) vacantes**, a **veintitrés (23) empleos con veintisiete (27) vacantes**.

Finalmente, en consideración a la aludida modificación, resulta pertinente conceder a los aspirantes inscritos en el empleo identificado con código OPEC No 144342, un término de cinco (5) días hábiles, para que opten por una de las siguientes opciones: 1) Mantener su inscripción en el empleo, 2) Cambiar su inscripción a un empleo que corresponda al mismo Nivel Jerárquico del que pagaron por Derechos de Participación en este proceso de selección o 3) Solicitar la devolución del valor pagado por tales Derechos de Participación.

El Parágrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo del Proceso de Selección No. 1445 de 2020, prevé que “*(...) los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC*”.

En virtud de lo expuesto, resulta procedente dejar sin efectos el Acuerdo No. CNSC-20211000020326, del 18 de junio de 2020, y modificar el artículo 8° del Acuerdo No. CNSC- 20201000002526 del 3 de septiembre de 2020.

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 29 de junio de 2021, aprobó dejar sin efectos el Acuerdo No. CNSC-20211000020326 del 18 de junio de 2021, respecto a dos (2) vacantes del empleo con código OPEC No. 144342, y modificar el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-20201000002526 del 3 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Dejar sin efectos el Acuerdo No. CNSC-20211000020326, del 18 de junio de 2020, “*Por el cual se modifica el artículo 8° del Acuerdo No. CNSC – 20201000002526 del 3 de septiembre de 2020*”, en lo que respecta a la decisión de retirar dos (2) vacantes del empleo identificado con código OPEC No. 144342, del Nivel Profesional, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo 8° del Acuerdo No. CNSC-20201000002526 del 3 de septiembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-20201000003796 del 28 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

“Por el cual se deja sin efectos el Acuerdo No. CNSC – 20211000020326 del 18 de junio de 2021, respecto de dos (2) vacantes del empleo identificado con código OPEC No. 144342, y se modifica el artículo 8° del Acuerdo No. CNSC-20201000002526 del 3 de septiembre de 2020”

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	0	0
Profesional	20	24
Técnico	3	3
Asistencial	0	0
TOTAL	23	27

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	0	0
Profesional	39	75
Técnico	7	12
Asistencial	5	6
TOTAL	51	93

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2: Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Periodo de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

ARTÍCULO TERCERO. Conceder a los aspirantes inscritos en el empleo identificado con código OPEC No. 144342, en la modalidad de Ascenso, del “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”, la oportunidad para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la comunicación de esta decisión, soliciten a la CNSC, dentro de este mismo plazo, al correo electrónico eoncar2020@cnsc.gov.co, una de las siguientes opciones: 1) Mantener su inscripción en el empleo, 2) Cambiar su inscripción a un empleo que corresponda al mismo Nivel Jerárquico del que pagaron por Derechos de Participación en este proceso de selección o 3) Solicitar la devolución del valor pagado por tales Derechos de Participación.

PARÁGRAFO: Si transcurrido el término indicado en el presente artículo, el aspirante no informa su decisión sobre alguna de las opciones señaladas, se entenderá que se mantiene en el empleo inicialmente escogido.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar a través de la Secretaría General de la CNSC, la presente decisión a la Directora de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, y a la Jefe de Talento Humano, o quien haga sus veces, de dicha entidad, a los correos electrónicos almora@corantioquia.gov.co y imora@corantioquia.gov.co, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

“Por el cual se deja sin efectos el Acuerdo No. CNSC – 20211000020326 del 18 de junio de 2021, respecto de la decisión de retirar dos (2) vacantes del empleo identificado con código OPEC No. 144342, y se modifica el artículo 8° del Acuerdo No. CNSC-20201000002526 del 3 de septiembre de 2020”

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, reportar nuevamente en el aplicativo SIMO las dos (2) vacantes definitivas del empleo identificado con el código OPEC No. 144342, ofertadas en el *“Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”*.

PARÁGRAFO: La CNSC habilitará el aplicativo SIMO para que la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, en un término máximo de un (1) día hábil, contado a partir del día siguiente de la comunicación de la presente decisión, reporte las dos (2) vacantes definitivas del empleo identificado con el código OPEC No. 144342, ofertado en el *“Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”*.

ARTÍCULO SEXTO. La modificación dispuesta en el artículo 2º del presente Acuerdo no afecta en su contenido los demás artículos del Acuerdo No. CNSC-20201000002526 del 3 de septiembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-20201000003796 del 28 de diciembre de 2020, los cuales quedarán incólumes.

ARTÍCULO SEPTIMO. Publicar este acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.


COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., el 29 de junio de 2021.


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

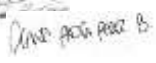
Aprobó: Edwin Arturo Ruiz Moreno - Gerente Proceso de Selección Entidades Rama Ejecutiva Orden Nacional y CAR 2020 

Aprobó: Diana Carolina Figueroa M. - Asesora de Despacho

Revisó: Leidy Carolina Rojas R. - Profesional del Despacho 

Elaboró: Luis Londoño Rodríguez - Profesional Proceso de Selección Entidades Rama Ejecutiva Orden Nacional y CAR 2020

Duván Guerrero - Profesional Proceso de Selección Entidades Rama Ejecutiva Orden Nacional y CAR 2020

Diana Pérez Barraza - Profesional Proceso de Selección Entidades Rama Ejecutiva Orden Nacional y CAR 2020 



LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y en su nombre



LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

CONFIERE EL TÍTULO DE

INGENIERA QUÍMICA

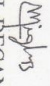
A

VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO

C.C. No. 1.118.854.530 expedida en Riohacha

POR HABER CUMPLIDO LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS
Y EN TESTIMONIO DE ELLO LE OTORGA EL PRESENTE DIPLOMA

En la ciudad de Cartagena de Indias, a 25 de agosto de 2017


EL DECANO


EL RECTOR


EL JEFE DEL DEPARTAMENTO


EL SECRETARIO GENERAL

031814

Registrado al Folio No. 902 del libro de Diplomas No. 45

CERTIFICA

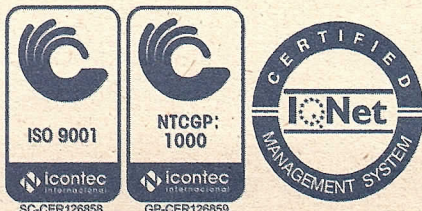
Que la señorita VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.118.854.530 de Riohacha, está vinculada a esta entidad desde el 4 de octubre de 2018, es empleada de carrera administrativa y desempeña el cargo denominado Tecnico Operativo, Código 3132, Grado 15 de la Subdirección de Gestion Ambiental.

FUNCIONES

1. Preparar reactivos para análisis fisicoquímicos de muestras de aguas y suelos que llegan al laboratorio ambiental de conformidad con los protocolos y normas reglamentarias aplicables.
2. Responder por la preparación y estandarización de reactivos usados para el análisis fisicoquímico en muestras de aguas y suelos.
3. Realizar análisis fisicoquímicos a las muestras de aguas y suelos de conformidad con las normas, técnicas y procedimientos vigentes.
4. Controlar, monitorear y calibrar los equipos del Laboratorio Ambiental para garantizar la confiabilidad de los resultados.
5. Informar al jefe inmediato cualquier anomalía que detecte en el funcionamiento de equipos a su cargo a fin de evitar su deterioro o limitaciones en la realización de actividades.
6. Realizar las actividades logísticas necesarias para la toma de muestras de aguas y suelos, en coordinación con funcionarios de otras áreas estratégicas.
7. Proyectar y elaborar oficios, documentos e informes propios del Laboratorio Ambiental, utilizando herramientas tecnológicas de información y computación y tramitarlas a las diferentes dependencias.
8. Responder y actualizar la información de los archivos, bases de datos y registros de los análisis.
9. Mantener y responder por el buen estado de los equipos y materiales utilizados en el Laboratorio Ambiental para garantizar la confiabilidad de los resultados.
10. Llevar registros de entrega y consumo de reactivos para controlar el uso racional de los recursos.
11. Cumplir con lo establecido en los procesos y procedimientos del Sistema Integrado de Gestión, referente a la calidad, el medio ambiente y la Seguridad y Salud en el trabajo.
12. Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas.
13. Rendir informe al jefe inmediato sobre las labores realizadas con la oportunidad y periodicidad requeridas.
14. Las demás inherentes a su naturaleza y las que le sean asignadas por jefe inmediato para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

Riohacha, 2 de febrero de 2021

TULIO ENRIQUE FONSECA PITRE



Auto No. 114 – EREON - CAR

“Por el cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO.

LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 529 de 2020, en especial, las establecidas en el numeral 3° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Ley 909 de 2004 la conformó, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Que según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

Que, en aplicación de las normas referidas, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales - Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020.

Que mediante la Licitación Pública No. 004 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio – CNSC adjudicó el proceso de selección a la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, por tal razón las partes suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 529 de 2020.

Que en desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritória.

Auto No. 114 – EREON - CAR

“Por el cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO.

Que dentro de las etapas que adelanta la Universidad Francisco de Paula Santander, fueron revisados los documentos aportados por los aspirantes, encontrando que posiblemente algunos no reúnen los requisitos para el empleo al cual se postularon.

Que, revisado el tema con la CNSC, se acordó iniciar la respectiva actuación administrativa tendiente a verificar si la aspirante puede o no continuar dentro del proceso de selección.

La presente actuación administrativa tiene como sustento los siguientes hechos:

1. El empleo correspondiente al nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia establece los siguientes requisitos mínimos de estudios y experiencia:
 - **Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería Química y afines: Ingeniería Química; Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines: Ingeniería Forestal; Administración: Administración Ambiental; Administrador en Salud con énfasis en Gestión Sanitaria y Ambiental. Y Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos exigidos por la norma.
 - **Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.
 - **Equivalencia de estudio:** Para todos los efectos legales se aplicarán las equivalencias del Decreto 1083 de 2015 y las normas que lo modifiquen o lo adicionen.
 - **Por Equivalencia de experiencia:** Para todos los efectos legales se aplicarán las equivalencias del Decreto 1083 de 2015 y las normas que lo modifiquen o lo adicionen.

2. La aspirante VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO, con el fin de acreditar los requisitos mínimos de **Educación** aportó los siguientes documentos:

Institución	Programa	Observación
UNIVERSIDAD LIBRE	ESPECIALIZACION EN GESTION AMBIENTAL	No es un título
GQSP Colombia - Programa de Calidad para la Cadena de Químicos Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial	Construcción y análisis de indicadores del sistema de gestión según requisitos de la norma ISO	Sin validar
VIM Soluciones	Metrología para no Metrólogos	Sin validar
GQSP Colombia	Regla de Decisión como Requisito de la Norma ISO/IEC 17025:2017	Sin validar
GQSP Colombia – Instituto Nacional de Metrología INM	Incertidumbre y Validación de métodos químicos cuantitativos	Sin validar
GQSP Colombia	Interpretación de la norma ISO/IEC 17025:2017	Sin validar

Auto No. 114 – EREON - CAR

“Por el cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO.

Institución	Programa	Observación
Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA	Fundamentación en los Requisitos Normativos del Sistema de Gestión de La Calidad	Sin validar
Universidad de La Guajira	Diplomado en Docencia Universitaria	Sin validar
SGS Colombia S.A.S. Academy	Gestión del Riesgo Aplicado a Laboratorios de Calibración y Ensayo	Sin validar
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Conformación de Brigadas de Emergencia	Sin validar
LUSOTEC	Seminario Energía Solar Fotovoltaica	Sin validar
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Evaluación y Mejora de Un Sistema de Gestión de La Calidad - NTC ISO 9001	Sin validar
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Fundamentación de un Sistema de Gestión de la Calidad	Sin validar
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Documentación De Un Sistema de Gestión de la Calidad - NTC ISO 9001	Sin validar
SGS Colombia S.A.S. Academy	Auditor Interno ISO 17025: 2017: Sistema de Gestión Calidad en Laboratorios de Ensayos y de Calibración	Sin validar
Universidad De Cartagena	Ingeniería Química	Título Válido para Cumplimiento de Requisitos Mínimos
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Implementación del Sistema de Gestión de da Seguridad y Salud en el Trabajo	Sin validar
SIM Adiestramiento	Excel para Ingenieros Químicos	Sin validar
Servicio Nacional y de Aprendizaje Sena	Técnico en Asistencia Administrativa	Sin validar
Institución Educativa Sagrada Familia	Bachiller Comercial	Sin validar

3. La aspirante VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO, con el fin de acreditar los requisitos mínimos de **Experiencia** aportó los siguientes documentos:

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha Salida	Observación
Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIR A.	Técnico Operativo	2018-10-04	2020-10-03	La experiencia acreditada es ejercida en empleos de nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser clasificada como experiencia PROFESIONAL o PROFESIONAL RELACIONADA
Bureau Veritas	Analista	2018-05-10	2018-09-26	La experiencia no se encuentra relacionada con las funciones del empleo
Corporación Autónoma	Pasante de	2016-08-17	2017-02-16	La experiencia se ejecuta antes de la obtención del título

Auto No. 114 – EREON - CAR

“Por el cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO.

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha Salida	Observación
Regional de la Guajira – CORPOGUAJIR A.	Ingeniería Química			profesional, por tanto, NO es válida como experiencia PROFESIONAL o PROFESIONAL RELACIONADA.

4. Que, presuntamente, la aspirante **VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO, NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de **Experiencia** requeridos por el empleo de nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia.

Así las cosas, se dará curso a la presente actuación administrativa con garantías del debido proceso y del derecho de defensa que le asiste a la aspirante.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“[...]

- a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;* (Énfasis fuera del texto)
- h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;* (Énfasis fuera del texto)

A su vez el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015 prevé que para ejercer un empleo en la rama ejecutiva se requiere **reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y competencias laborales exijan para el desempeño del empleo.**

Auto No. 114 – EREON - CAR

“Por el cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO.

Corolario de lo anterior, se tiene que el incumplimiento de los requisitos mínimos es causal de exclusión de un aspirante del concurso de méritos, independientemente de la etapa en la que este se encuentre.

Que el numeral 3° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios No. 529 de 2020 suscrito entre la CNSC y la UFPS contempló en cabeza de la Universidad la responsabilidad de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar dentro del proceso de selección Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, respecto de la aspirante **VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1118854530**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por la aspirante **VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO**, al momento de realizar su inscripción en el Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, a través del aplicativo SIMO y con los cuales se realizó la verificación de requisitos mínimos.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente Auto a la aspirante **VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en el Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Auto, a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico eruiz@cncs.gov.co, dperezb@cncs.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia.

ARTICULO CUARTO: Conceder a la aspirante **VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO**, el término preclusivo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea comunicado el presente Auto, para que, si así lo considera, intervenga en la actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste, al correo electrónico correodereclamaciones.ramae-car@ufps.edu.co.

Auto No. 114 – EREON - CAR

“Por el cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co en el aplicativo SIMO.

ARTÍCULO SEXTO: Suspender la publicación de resultados de pruebas escritas y valoración de antecedentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días de abril de dos mil veintidós (2022).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE E. RODRÍGUEZ GUZMÁN

Gerente Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020
Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y
Corporaciones Autónomas Regionales
Universidad Francisco de Paula Santander

Resolución No. 114 – EREON - CAR

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 114 del 25 de abril de 2022, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para empleo identificado con el nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Victoria Eugenia Caballero Romero.”

LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 529 de 2020, en especial, las establecidas en el numeral 3° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Ley 909 de 2004 la conformó como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Que según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

Que en aplicación de las normas referidas, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales - Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020.

Que mediante la Licitación Pública No. 004 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio – CNSC adjudicó el proceso de selección a la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, por tal razón las partes suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 529 de 2020.

Que en desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritatoria.

Que dentro de las etapas que adelanta la Universidad Francisco de Paula Santander, fueron revisados los documentos aportados por los aspirantes, encontrando que posiblemente algunos no reúnen los requisitos para el empleo al cual se postularon

Resolución No. 114 – EREON - CAR

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 114 del 25 de abril de 2022, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para empleo identificado con el nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Victoria Eugenia Caballero Romero.”

La presente actuación tiene como sustento los siguientes hechos:

II. ARGUMENTOS DEL (LA) ASPIRANTE.

Al (la) aspirante **VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO** portadora de la cédula de ciudadanía No. **1118854530**, le fue notificado el auto dentro del término legal establecido y presentó su defensa técnica en los siguientes términos:

“1. Que la Universidad Francisco de Paula Santander establezca que cumpla con los requisitos mínimos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 144312, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, según lo establecido por el Acuerdo No. 0252 de 2020 y su Anexo, las cuales son las normas reguladoras del concurso ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.

2. Que la Universidad Francisco de Paula Santander se abstenga de iniciar actuaciones administrativas en contra de los participantes del proceso de selección ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, bajo causales no contempladas en el Acuerdo No. 0252 de 2020 y su Anexo, las cuales son las normas reguladoras del concurso” (Sic)

III. DATOS DEL EMPLEO.

En este orden de ideas debemos especificar con relación al caso concreto, los siguientes datos:

1. El empleo al cual el(la) aspirante se postuló, es el siguiente:

ENTIDAD	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA
NIVEL	PROFESIONAL
NÚMERO OPEC	144312
GRADO	9
CODIGO	2044

2. Los requisitos mínimos para el cargo son los siguientes:

- **Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería Química y afines: Ingeniería Química; Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines: Ingeniería Forestal; Administración: Administración Ambiental; Administrador en Salud con énfasis en Gestión Sanitaria y Ambiental. Y Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos exigidos por la norma.
- **Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.

Resolución No. 114 – EREON - CAR

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 114 del 25 de abril de 2022, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para empleo identificado con el nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Victoria Eugenia Caballero Romero.”

- **Equivalencia de estudio:** Para todos los efectos legales se aplicarán las equivalencias del Decreto 1083 de 2015 y las normas que lo modifiquen o lo adicionen.
 - **Por Equivalencia de experiencia:** Para todos los efectos legales se aplicarán las equivalencias del Decreto 1083 de 2015 y las normas que lo modifiquen o lo adicionen.
3. Razones del incumplimiento del concursante de la referencia en la fase de requisitos mínimos indicadas en el auto de apertura.

“4. Que, presuntamente, la aspirante VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO, NO CUMPLE con los requisitos mínimos de Experiencia requeridos por el empleo de nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia.”

IV. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (Énfasis fuera del texto)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (Énfasis fuera del texto)

A su vez el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015 prevé que para ejercer un empleo en la rama ejecutiva se requiere **reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y competencias laborales exijan para el desempeño del empleo.**

Corolario de lo anterior, se tiene que el incumplimiento de los requisitos mínimos es causal de exclusión de un aspirante del Proceso de Selección, como se encuentra establecido en el artículo séptimo del título denominado “son causales de exclusión de este proceso de selección”, así:

“2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.

(...)

Resolución No. 114 – EREON - CAR

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 114 del 25 de abril de 2022, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para empleo identificado con el nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Victoria Eugenia Caballero Romero.”

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.”

V. CONSIDERACIONES DEL CASO.

La aspirante VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO, con el fin de acreditar los requisitos mínimos de **Experiencia** aportó los siguientes documentos:

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha Salida	Observación
Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIR A.	Técnico Operativo	2018-10-04	2020-10-03	La experiencia acreditada es ejercida en empleos de nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser clasificada como experiencia PROFESIONAL o PROFESIONAL RELACIONADA
Bureau Veritas	Analista	2018-05-10	2018-09-26	La experiencia no se encuentra relacionada con las funciones del empleo
Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIR A.	Pasante de Ingeniería Química	2016-08-17	2017-02-16	La experiencia se ejecuta antes de la obtención del título profesional, por tanto, NO es válida como experiencia PROFESIONAL o PROFESIONAL RELACIONADA.

El certificado aportado y expedido por Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA., no se tuvo en cuenta dentro de la Valoración de Requisitos Mínimos, toda vez que el cargo desempeñado es de nivel técnico y no se realizó en ejercicio de su profesión, para una mayor claridad traemos a colación lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, en el cual se estableció:

*“ARTÍCULO 2.2.2.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, **diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley** y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales” (Rayas y negrillas de la Universidad – UFPS)*

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7. Experiencia. (...)

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

Resolución No. 114 – EREON - CAR

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 114 del 25 de abril de 2022, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para empleo identificado con el nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Victoria Eugenia Caballero Romero.”

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional. (Rayas y negrillas de la Universidad – UFPS)

Conforme a lo expuesto, se tiene que las labores desempeñadas no corresponden al nivel del empleo al cual se postuló el aspirante debido a que, este, es del nivel profesional, razón por la cual la certificación no es válida para la presente etapa debido que ejerció funciones en cargos de nivel inferior.

Además de lo anterior, el anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la convocatoria, define la experiencia profesional de la siguiente forma:

“2.1.1. Definiciones

(...)

*j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, **en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.***

(...)

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7). (Decreto 1083 de 2015, artículo 11). (...) (Rayas y negrillas de la Universidad – UFPS)

Por otro lado, en el criterio unificado de verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, expedido por la sala plena de la CNSC, el día 18 de febrero de 2021, indicaron:

*“Para las entidades del orden nacional, el artículo 4 numeral 4.3 y artículo 5 numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005, así como los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, mencionan que **se puede clasificar como experiencia profesional, si dicho empleo es del nivel profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar título profesional.**” (rayas y negrillas de la Universidad – UFPS)*

En este orden de ideas, la normatividad que regula el concurso establece que la experiencia adquirida en cargos técnicos o asistenciales no son considerados experiencia profesional por no ser adquirida en ejercicio de su profesión.

Resolución No. 114 – EREON - CAR

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 114 del 25 de abril de 2022, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para empleo identificado con el nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Victoria Eugenia Caballero Romero.”

Por todo lo anterior, la norma del concurso, establece que los cargos de novel inferior como el técnico y el asistencial, no pueden ser validados como experiencia profesional o profesional relacionada.

Por otro lado, el certificado de Bureau Veritas, allegado al aplicativo SIMO en el ítem de Experiencia, no fue validado en la fase de Valoración de Requisitos Mínimos, toda vez que las actividades desempeñadas y certificadas en el documento, no tienen relación con las funciones del cargo al cual Usted se postuló, para lo cual, el anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, indicó referente al tema lo siguiente:

“3.1.1. Definiciones

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”

Es del caso señalar que después del respectivo estudio y análisis realizado por La Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS, se definió que el documento referido, no se puede relacionar con las funciones establecidas en la OPEC, debido a que las labores desempeñadas por Usted en el cargo certificado no fueron ejecutadas en empleos o actividades similares a las funciones del empleo a proveer, razón por la cual no podrá ser objeto de estudio en el ítem de experiencia profesional relacionada para la Valoración de Requisitos Mínimos.

Por último, la certificación de Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA - pasante, no se tomó en cuenta en su totalidad para acreditar el Requisito Mínimo solicitado en la OPEC, toda vez que las fechas de cumplimiento de funciones son anteriores a la fecha de graduación como profesional, lo anterior a la luz del anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, en el cual se indicó:

“3.1.1. Definiciones

(...)

j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de

Resolución No. 114 – EREON - CAR

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 114 del 25 de abril de 2022, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para empleo identificado con el nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Victoria Eugenia Caballero Romero.”

las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

(...)

3.1.2.2. *Certificación de la Experiencia*

(...)

*Para la contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pènsun académico. **En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.** Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.*

3.2. *Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.*

(...)

*e) Si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, **deberá adjuntar la correspondiente certificación**, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pènsun académico de dicho programa.”(Rayas y negrillas de la Universidad – UFPS)*

En este orden de ideas, la contabilización de la experiencia profesional de un concursante en el marco de la Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, se puede realizar en dos formas, así:

- Si el concursante aporta la certificación de terminación de materias expedida por parte de la institución de educación superior, donde se pueda constatar la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el pensum académico, entonces, la entidad encargada de verificar los documentos debe tomar esta fecha como el inicio de la experiencia profesional.
- En caso de que el aspirante no aporte la certificación de terminación y aprobación de las materias que conforman el pensum académico, la entidad encargada de verificar los documentos tomara la experiencia profesional a partir de la fecha de la obtención del título profesional.

En el presente caso, usted aportó únicamente el diploma de grado en el aplicativo SIMO, en el que se indica como fecha de obtención del título el día 25/08/2017, la cual es la fecha de inicio de la experiencia profesional, en consecuencia, la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS solo tendrá en cuenta para validar el requisito mínimo, los documentos posteriores a dicha fecha, siempre y cuando cumplan con todas las características técnicas para ser validados, pero los documentos o cargos, ya enunciados, tienen experiencia certificada anterior a esta fecha y por ello no son válidos.

Resolución No. 114 – EREON - CAR

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 114 del 25 de abril de 2022, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para empleo identificado con el nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Victoria Eugenia Caballero Romero.”

En ese orden de ideas, la Universidad Francisco de Paula Santander,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR, por no cumplir con los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 144312, denominado PROFESIONAL, código 2044, grado 9, Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto del (la) aspirante **VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1118854530**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al (la) aspirante **VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO** en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en el Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico eruiz@cns.gov.co o dperezb@cns.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto al correo electrónico correodereclamaciones.ramae-car@ufps.edu.co dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en las páginas Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cns.gov.co, aplicativo SIMO.

Dada en Bogotá D.C., el día veinte (20) de mayo dos mil veintidós (2022).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE E. RODRÍGUEZ GUZMÁN

Gerente Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020
Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y
Corporaciones Autónomas Regionales
Universidad Francisco de Paula Santander

Resolución Recurso No. 015 – EREON - CAR

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 114 del 20 de mayo de 2022, por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 114 del 25 de abril de 2022, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para empleo identificado con el nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Victoria Eugenia Caballero Romero.”

LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 529 de 2020, en especial, las establecidas en el numeral 3° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

La Universidad Francisco de Paula Santander profirió la Resolución No. 114 del 20 de mayo de 2022 “*Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 114 del 25 de abril de 2022, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para empleo identificado con el nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Victoria Eugenia Caballero Romero*”, en el que se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR, por no cumplir con los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 144312, denominado PROFESIONAL, código 2044, grado 9, Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto del (la) aspirante VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1118854530, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.”

II. ARGUMENTOS DEL (LA) ASPIRANTE.

Al (la) aspirante **VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO** portadora de la cédula de ciudadanía No. **1118854530**, le fue notificado la resolución dentro del término legal establecido y presentando recurso de reposición en los siguientes términos:

“Que su despacho revoque la Resolución No. 114 – EREON – CAR por las razones establecidas en el presente recurso de reposición y en consecuencia:

1. Que la Universidad Francisco de Paula Santander establezca que cumpla con los requisitos mínimos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 144312, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, según lo establecido por el Acuerdo No. 0252 de 2020 y su Anexo, las cuales son las normas reguladoras del concurso ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.

2. Que la Universidad Francisco de Paula Santander se abstenga de iniciar actuaciones administrativas en contra de los partícipes del proceso de selección ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS

Resolución Recurso No. 015 – EREON - CAR

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 114 del 20 de mayo de 2022, por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 114 del 25 de abril de 2022, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para empleo identificado con el nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Victoria Eugenia Caballero Romero.”

REGIONALES, bajo causales no contempladas en el Acuerdo No. 0252 de 2020 y su Anexo, las cuales son las normas reguladoras del concurso.”(sic)

III. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (Énfasis fuera del texto)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (Énfasis fuera del texto)

A su vez el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015 prevé que para ejercer un empleo en la rama ejecutiva se requiere **reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y competencias laborales exijan para el desempeño del empleo.**

Corolario de lo anterior, se tiene que el incumplimiento de los requisitos mínimos es causal de exclusión de un aspirante del Proceso de Selección, como se encuentra establecido en el artículo séptimo del título denominado “son causales de exclusión de este proceso de selección”, así:

“2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.

(...)

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.”

Dentro del trámite administrativo de exclusión, una vez se notifique la decisión, los concursantes pueden presentar recurso de reposición contra el acto administrativo, para ser resuelto por la entidad que profirió el mismo

Resolución Recurso No. 015 – EREON - CAR

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 114 del 20 de mayo de 2022, por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 114 del 25 de abril de 2022, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para empleo identificado con el nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Victoria Eugenia Caballero Romero.”

IV. DATOS DEL EMPLEO.

En este orden de ideas debemos especificar con relación al caso concreto, los siguientes datos:

1. El empleo al cual el(la) aspirante se postuló, es el siguiente:

ENTIDAD	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA
NIVEL	PROFESIONAL
NÚMERO OPEC	144312
GRADO	9
CODIGO	2044

2. Los requisitos mínimos para el cargo son los siguientes:

- **Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería Química y afines: Ingeniería Química; Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines: Ingeniería Forestal; Administración: Administración Ambiental; Administrador en Salud con énfasis en Gestión Sanitaria y Ambiental. Y Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos exigidos por la norma.
- **Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.
- **Equivalencia de estudio:** Para todos los efectos legales se aplicarán las equivalencias del Decreto 1083 de 2015 y las normas que lo modifiquen o lo adicionen.
- **Por Equivalencia de experiencia:** Para todos los efectos legales se aplicarán las equivalencias del Decreto 1083 de 2015 y las normas que lo modifiquen o lo adicionen.

V. CONSIDERACIONES DEL CASO.

La Universidad Francisco de Paula Santander, se permitir indicar que las causales de exclusión establecidas en el acuerdo del proceso de selección se pueden aplicar en cualquier tiempo, situación que ocurre en el presente caso, debido que, al momento de presentar la calificación de la prueba de valoración de antecedentes, la UFPS se percató de un posible incumplimiento de la etapa de requisitos mínimos.

Ahora bien, en el auto de apertura de la actuación administrativa, se ordenó:

“ARTÍCULO SEXTO: *Suspender la publicación de sus resultados de la prueba valoración de antecedentes.”*

Resolución Recurso No. 015 – EREON - CAR

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 114 del 20 de mayo de 2022, por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 114 del 25 de abril de 2022, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para empleo identificado con el nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Victoria Eugenia Caballero Romero.”

Por tal razón, los resultados de la prueba de valoración de antecedentes se encuentran suspendidos, hasta tanto no se resuelva el presente tramite.

Por otro lado, el resultado de la fase de requisitos mínimos no se puede variar, hasta tanto quede en firme la actuación administrativa que estudia el cumplimiento al cargo al cual usted se presentó.

El presente recurso de reposición se centra en la validez de la certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA. en el cargo de Técnico Operativo, código 3132 grado 15, a lo cual esta Institución se permite indicar que en la resolución 3510 de 2019 expedida por CORPOGUJir, se establece el nivel y los requisitos del cargo, así:

RESOLUCIÓN No. 3510
(16 de Diciembre de 2019)

"Por la cual se ajusta y se incorporan unos empleos al Manual Especifico de Funciones, Competencias Laborales y Requisitos para los empleos de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA"

I. IDENTIFICACION DEL EMPLEO	
Nivel	Técnico
Denominación del Empleo	Técnico Operativo
Código	3132
Grado	15
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato	Quien ejerza la supervisión directa

RESOLUCIÓN No. 3510
(16 de Diciembre de 2019)

"Por la cual se ajusta y se incorporan unos empleos al Manual Especifico de Funciones, Competencias Laborales y Requisitos para los empleos de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA"

VII.- REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACION ACADEMICA	EXPERIENCIA
<ul style="list-style-type: none"> Compromiso con la Organización. 	
Titulo de formación tecnológica en disciplinas académicas del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Bacteriología, Ingeniería Química, Ingeniería Agrícola, Química o Microbiología ; o	Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.
Aprobación de tres (3) años de educación superior en disciplinas académicas del Núcleo Básico del Conocimiento establecido en los requisitos de estudio del cargo.	Doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.
VIII. ALTERNATIVAS DE REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Equivalencias de acuerdo con la legislación vigente	

Resolución Recurso No. 015 – EREON - CAR

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 114 del 20 de mayo de 2022, por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 114 del 25 de abril de 2022, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para empleo identificado con el nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Victoria Eugenia Caballero Romero.”

Por todo lo anterior nuevamente se transcribe la normatividad que sustenta las razones por las cuales no es válida el presente cargo en el nivel profesional, debido que no se realizó en ejercicio de su profesión, para una mayor claridad, traemos a colación lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, en el cual se estableció:

*“ARTÍCULO 2.2.2.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, **diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley** y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales” (Rayas y negrillas de la Universidad – UFPS)*

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7. Experiencia. (...)

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.”(Rayas y negrillas de la Universidad – UFPS)

Conforme a lo expuesto, se tiene que las labores desempeñadas no corresponden al nivel del empleo al cual se postuló el aspirante debido a que, este, es del nivel profesional, razón por la cual la certificación no es válida para la presente etapa debido que ejerció funciones en cargos de nivel inferior.

Además de lo anterior, el anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la convocatoria, define la experiencia profesional de la siguiente forma:

“2.1.1. Definiciones

(...)

*j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva Formación Profesional, **en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.***

(...)

Resolución Recurso No. 015 – EREON - CAR

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 114 del 20 de mayo de 2022, por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 114 del 25 de abril de 2022, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para empleo identificado con el nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Victoria Eugenia Caballero Romero.”

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7). (Decreto 1083 de 2015, artículo 11). (...)” (Rayas y negrillas de la Universidad – UFPS)

Como se puede observar, la experiencia profesional o profesional relacionada es la adquirida en ejercicio de actividades propias de la profesión y el cargo certificado que es objeto de estudio, no se solicita la profesión profesional aportada por usted, por el contrario el requisito se puede cumplir con un título tecnológico o aprobación de tres años de educación superior, es decir es adquirida por la modalidad de formación tecnológica.

Por otro lado, en el criterio unificado de verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, expedido por la sala plena de la CNSC, el día 18 de febrero de 2021, indicaron:

*“Para las entidades del orden nacional, el artículo 4 numeral 4.3 y artículo 5 numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005, así como los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, mencionan que **se puede clasificar como experiencia profesional, si dicho empleo es del nivel profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar título profesional.**” (rayas y negrillas de la Universidad – UFPS)*

En este orden de ideas, la normatividad que regula el concurso establece que la experiencia adquirida en cargos técnicos o asistenciales no son considerados experiencia profesional **por no ser adquirida en ejercicio de su profesión.**

Además, Concepto 144311 de 2019, del Departamento Administrativo de la Función Pública, referente la experiencia indicó:

REF: EMPLEO – Experiencia. Técnico después de haber obtenido el título profesional se cuenta como experiencia profesional. RAD N° 20192060109982 del 26 de marzo de 2019.

Me refiero a su comunicación por medio de la cual consulta sobre si es posible que una persona con un empleo de nivel técnico pueda acceder a un empleo de nivel profesional teniendo en cuenta que toda su experiencia es del nivel técnico; en atención a la misma me permito indicarle:

(...)

*Por lo tanto, sólo se tendrá en cuenta como experiencia profesional la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional y para el ejercicio de las diferentes profesiones se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior. **Así las cosas, se podrá acceder a un empleo de nivel profesional siempre y cuando el manual de funciones no exija experiencia profesional, en ningún caso podrá acreditar y ser válida la experiencia del nivel***

Resolución Recurso No. 015 – EREON - CAR

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 114 del 20 de mayo de 2022, por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 114 del 25 de abril de 2022, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para empleo identificado con el nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Victoria Eugenia Caballero Romero.”

técnico para acceder a un cargo que el manual de funciones señale que se requiere la experiencia profesional. (rayas y Negrillas de la entidad)

Por último, Concepto 056221 de 2021, del Departamento Administrativo de la Función Pública, referente la experiencia de nivel asistencial, indicó:

Referencia: EMPLEO – Experiencia Profesional – empleado que desempeña un cargo del Nivel asistencial. Radicado: 20212060078422 del 15 de febrero de 2021.

(...)

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.

(...)

Como puede observarse los empleos del Nivel Asistencial desarrollan funciones que implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución; mientras que los empleos del Nivel Profesional, desarrollan actividades propias de una profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

De otra parte, los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el nivel asistencial son diferentes respecto a los del nivel profesional y superiores. Así mismo, es de advertirse que la experiencia profesional debe entenderse como aquella que se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión y se contabiliza una vez se termina y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión respectiva.

En este sentido resulta pertinente expresar que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel asistencial, así el empleado cuente con el correspondiente título correspondiente a una formación profesional, no se puede considerar como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel asistencial y el profesional son diferentes

En consecuencia, en criterio de esta Dirección Jurídica no es procedente que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel asistencial, así se cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional se cuente como experiencia profesional, por cuanto la naturaleza general de las funciones en cada uno de los niveles indicados es sustancialmente diferente. (Rayas y negrillas de la entidad)

Por otro lado, el acuerdo que regula el presente proceso de selección estableció:

“ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039

Resolución Recurso No. 015 – EREON - CAR

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 114 del 20 de mayo de 2022, por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 114 del 25 de abril de 2022, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para empleo identificado con el nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Victoria Eugenia Caballero Romero.”

de 2020 si, al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MEFCL vigente de la ..., con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.” (rayas y negrillas de la entidad)

Por todo lo anterior el criterio unificado de verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, expedido por la sala plena de la CNSC, el día 18 de febrero de 2021, relacionado en el presente escrito, se encuentra dentro del concepto de demás normas concordantes y vigentes sobre la materia, el cual usted anexa en su escrito de defensa.

Referente a la sentencia de tutela indicada por usted, es pertinente indicar que los fundamentos fácticos son diferentes, debido que en dicho caso existía ya la expedición de la lista de elegibles y la entidad no solicitó la exclusión de la misma, pero en el presente caso nos encontramos en la fase de publicación en firme de la última prueba, denominada Valoración de antecedentes, además y como se enuncio en el presente acto administrativo, las actividades certificadas por CORPOGUAJIRA son de nivel inferior y no son ejercida en ejecución de la profesión aportada, por el contrario son ejecutadas a razón de un título técnico, como también, dos entidades en sus criterios unificados y conceptos emitidos, señalan y confirman la posición de la UFPS.

Ahora bien, referente a los fallos de tutela, la Corte Constitucional ha señalado:

La Corte Constitucional ha fijado 4 efectos en la modulación de sus sentencias, a saber:

*1. Efectos **erga omnes**: producto del control abstracto de normas contenidas en actos legislativos, leyes, decretos con fuerza de ley, decretos legislativos, proyectos de ley o tratados que realiza la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución. (Artículo 241, #1, 4, 5, 7, 8 y 10, CP).*

*2. Efectos **inter partes**: generalmente cuando se deciden acciones de tutela.*

*3. Efectos **inter pares**: La jurisprudencia de la Corte Constitucional desarrolló esta modulación cuando aplica la excepción de inconstitucionalidad y decidió que los efectos podían extenderse respecto de todos los casos semejantes, es decir inter pares, cuando se presentasen de manera concurrente una serie de condiciones.*

*4. Efectos **inter comunis**: En materia de tutela, la Corte Constitucional ha proferido numerosas sentencias en las cuales los efectos de las órdenes impartidas tienen un alcance mayor al meramente inter partes. Tiene como objetivo que las decisiones puedan afectar o proteger los derechos de las personas que no han acudido a la jurisdicción o presentado acción de tutela, aún cuando son parte de un proceso determinado (SU 636 de 2003, M.P: Araujo Rentería)*

Resolución Recurso No. 015 – EREON - CAR

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 114 del 20 de mayo de 2022, por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 114 del 25 de abril de 2022, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para empleo identificado con el nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Victoria Eugenia Caballero Romero.”

Esta teoría de la modulación de los fallos fue justificada por la Corte Constitucional al expresar que como guardiana de la Carta Política, debe decidir cuál es el efecto que mejor protege los derechos constitucionales y garantiza la integridad y supremacía de la Constitución.¹

Pues bien, con el mismo argumento, esta Sala, como juez constitucional en el caso concreto, razona que la modulación de los efectos de los fallos en efectos inter comunis, tiene como fundamento garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales de aquellas personas que, aunque no se hubieran vinculado a un proceso judicial, se encuentran en iguales condiciones respecto de los cuales se decretó judicialmente una orden de amparo constitucional, para que puedan beneficiarse de los efectos de la sentencia proferida por el fallador, pues una exclusión generaría la vulneración del derecho a la igualdad por parte del operador judicial.”²

Es por ello por lo que, en materia de tutela, la regla general es que las sentencias proferidas por los jueces o tribunales y que amparan derechos fundamentales, sólo cobran efectos frente a la autoridad obligada y respecto al particular que acudió a la acción de tutela como medio de protección y restitución de sus derechos, así lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T-321 de 1993³, cuando expresó:

“El hecho de que al juez de tutela se le haya asignado la función de definir ciertos y específicos derechos constitucionales, no significa en modo alguno que por esta única circunstancia, adquiera las mismas facultades o poderes que la Carta le ha atribuido a esta Corte en el artículo 241 y que se relacionan concretamente con el control constitucional de las leyes y los decretos allí enumerados, y mucho menos, puede señalar que los fallos que emita dentro de procesos de tutela, tengan el mismo efecto general y erga omnes que producen las sentencias de constitucionalidad que profiere esta Corporación cuando decide demandas de inconstitucionalidad.

(...)

Como la persona que ejerce la acción de tutela tiene tan sólo un interés individual, particular y concreto, cual es el de que se le proteja un derecho constitucional fundamental, la sentencia que la resuelva tiene ese mismo carácter, es decir, que sólo surte efectos en el caso individual y específico. La facultad del juez de tutela no le permite abarcar o comprender casos diferentes, como tampoco legislar, pues su función, se limita a proteger el derecho, ya sea ordenando hacer lo omitido, cesar las actuaciones o amenazas, o deshacer lo hecho, no más.”

Conforme lo expuesto, el Fallo citado sólo produce efectos jurídicos frente a los intervinientes del caso en concreto, y, por lo tanto, no pueden hacerse extensivos a personas que no actuaron dentro del proceso en cuestión.

¹ SU.1023 de 2001, Sentencia T-203/02

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda - Subsección “A” -Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren- Expediente No. AC 47001 23 31 000 2007 00437 01.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-321 del 10 de agosto de 1993. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Resolución Recurso No. 015 – EREON - CAR

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 114 del 20 de mayo de 2022, por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 114 del 25 de abril de 2022, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para empleo identificado con el nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Victoria Eugenia Caballero Romero.”

En ese orden de ideas, la Universidad Francisco de Paula Santander,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución No. 114 del 20 de mayo de 2022 “Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 114 del 25 de abril de 2022, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para empleo identificado con el nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante **VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1118854530**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al (la) aspirante **VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO** en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en el Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico eruiz@cns.gov.co o dperezb@cns.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede el recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en las páginas Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cns.gov.co, aplicativo SIMO.

Dada en Bogotá D.C., el día diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE E. RODRÍGUEZ GUZMÁN

Gerente Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020
Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y
Corporaciones Autónomas Regionales
Universidad Francisco de Paula Santander

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Sentencia Constitucional No. 0022

Radicación: 11-001-33-37-041-2022 00035-00
Accionante: Diego Enrique Castro Castañeda.
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
y la Secretaría Distrital de Hacienda.
Acción: Tutela.
Instancia: Primera.

I. Asunto.

Se resuelve la acción de tutela presentada por el señor **Diego Enrique Castro Castañeda** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y la **Secretaría Distrital de Hacienda**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos por mérito.

II. Antecedentes.

1. El promotor de la acción indicó que se inscribió a la convocatoria efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda, cuyo propósito era proveer el cargo

de “Profesional Universitario, Código 219, Grado 18”, dentro del proceso de selección No. 1485 de 2020 - Distrito Capital 4.

Manifestó que superó todas las fases de la convocatoria, previo el cumplimiento de los requisitos y reglas del concurso de méritos contenidas en el Acuerdo 002 del 14 de enero de 2021 y sus respectivos anexos, así como de la valoración de los antecedentes.

Igualmente, arguyó que dentro del proceso de selección acreditó un total de 122,10 meses de experiencia profesional, lo cual, sumado a los otros factores de calificación, lo ubicó en el primer puesto de la lista de elegibles emitida mediante Resolución No. 6368 del 10 de noviembre de 2021.

Precisó, que la Secretaría de Hacienda Distrital, dentro del término que tenía para ello, no solicitó la exclusión de ninguna de las personas que conformaban la lista de elegibles, motivo por el cual, está logró firmeza y ejecutoria.

Finalmente, manifestó que la entidad accionada se abstuvo de nombrarlo, bajo la argumentación que no cumplía con los requisitos legales para ejercer el cargo, en el entendido que la formación técnica profesional o tecnológica, no podía ser considerada como experiencia profesional.

Por lo anterior, solicitó se ordene a la Secretaría Distrital de Hacienda que realice la totalidad de las actuaciones administrativas tendientes a expedir el acto de nombramiento en una de las tres vacantes, en razón a que ocupó el primer lugar dentro de la lista de elegibles.

2.2. Mediante auto calendado el 4 de febrero del año en curso, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a las partes.

2.3 La Comisión Nacional del Servicio Civil, ejerció su derecho de defensa y arguyó que no vulneró los derechos fundamentales reclamados, toda vez que la obligación de realizar el nombramiento

de los elegibles, es del resorte exclusivo de la entidad a la que pertenecen los empleos ofertados.

En el mismo sentido, señaló que la Resolución 6368 del 10 de noviembre de 2021¹, adquirió firmeza el día 29 de noviembre de 2021, con vigencia hasta el 28 de noviembre de 2023, por lo que constituye un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

Por último, advirtió que la entidad nominadora no realizó solicitud de exclusión, por tal motivo debe nombrar y posesionar a los elegibles que componen las listas, en estricto orden de mérito.

2.4. La Secretaría Distrital de Hacienda – Alcaldía Mayor de Bogotá, una vez enterada de la súplica constitucional iteró que no ha vulnerado las prerrogativas del actor, habida cuenta que la resolución por la cual se abstuvo de realizar su nombramiento en el empleo de *"Profesional Universitario Código 219 Grado 18 ubicado en la Oficina de Administración Funcional del Sistema de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá"*, obedeció a la correcta aplicación del ordenamiento jurídico, en especial de las obligaciones y prohibiciones contempladas en el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 734 de 2002.

Precisó que conforme las directrices del manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de esa Secretaría², el cargo al que aspiró el señor Diego Enrique Castro exige: (i) título profesional en una disciplina académica del núcleo básico de conocimiento y (ii) 51 meses de experiencia profesional.

Afirmó que la experiencia acreditada por el accionante está relacionada con cargo de *"Analista I Código 201 Grado 01"*, perteneciente al *"Nivel Técnico"*, el cual desempeñó en la DIAN. Por

1 Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 136986 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4

2 Resolución N° SDH-000101 del 15 de abril de 2015.

lo anterior, recalcó que dicha experiencia no podía ser calificada como “profesional”, por cuanto, así esta se haya ejercido en un empleo teniendo su título profesional, el nivel del empleo no corresponde a un nivel profesional.

En ese sentido, argumentó que únicamente puede ser tenida en cuenta la experiencia que el actor adquirió en el cargo de “Gestor I Código 301 Grado 01”, entre el 11 de julio de 2019 al 21 de octubre de 2020, que equivale a 1 año, 3 meses y 11 días, es decir, a 15 meses y 11 días de experiencia profesional, que no es suficiente conforme lo establecido en el precitado Manual de Funciones.

Expuso que es su deber como nominador verificar el cumplimiento de los requisitos legales, constitucionales y legales exigidos por el Manual de Funciones, antes de efectuar el nombramiento. Por ende, ante la ausencia de uno de los lineamientos contemplados para el desempeño del cargo, no es viable la designación del actor.

Finalmente, arguyó que la presente acción resulta improcedente en la medida que el promotor el actor, cuenta con otros medios de defensa judicial. Esa circunstancia riñe con el principio de subsidiariedad que gobierna el recurso de amparo. En consecuencia, solicitó denegar la protección demandada.

2.5 El problema jurídico que ocupa la atención de este Despacho, se circunscribe a establecer:

Si es procedente la acción de tutela para debatir asuntos relacionados con actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, y en caso positivo, si la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría Distrital de Hacienda, vulneraron los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos por mérito de Diego Enrique Castro Castañeda

Para dar respuesta al interrogante anterior, se requiere hacer las siguientes:

III. Consideraciones.

3.1. La acción de tutela fue prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Política y su ejercicio reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 5º reza:

"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el art. 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de esta ley."

Así las cosas, dicha acción constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados. Únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2. Aunado a lo anterior, la jurisprudencia ha determinado de manera general, que para la procedencia de la súplica constitucional debe acreditarse (i) legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, (ii) que se haya ejercido dentro de un plazo razonable y oportuno, (iii) que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial o que contando con este, no resulte idóneo, o que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable³.

3.3. De otro lado, conviene precisar que el derecho de acceder a cargos públicos, emana de la garantía con la que cuentan todos los

³ Se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-600 del 1 de agosto de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-1198 del 15 de noviembre de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1157 del 1 de noviembre de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-321 del 21 de marzo de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

ciudadanos a participar en la “conformación, ejercicio y control del poder político”, tal y como lo dispone el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución Nacional.

Al respecto la Corte puntualizó que “[e]ste derecho reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, pues (...), consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.”⁴.

En este orden de ideas, uno de los ámbitos en que se proyecta la protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, según la sentencia SU-339 de 2011⁵, es **“la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo”** y **“la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos”**.

3.4. Así mismo, en tratándose de cargos públicos, la prerrogativa al trabajo se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado así como la garantía estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción.

De lo anterior, surge de manera coruscante que **la persona que participa en una convocatoria pública y supera las pruebas del concurso de méritos, adquiere la calidad de titular del derecho al trabajo**, y por consiguiente, puede exigir que sea nombrado en el cargo para el cual concursó. Sobre este punto en particular, los pronunciamientos⁶ del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional precisaron categóricamente lo siguiente:

(...) el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo,

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-257 de 2012.

⁵ Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Ver sentencias T-003 de 1992, SU-544 de 2001 C-040 de 1995, C-037 de 1996 y SU-133 de 1998.

es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.”

3.5. Ahora bien, el artículo 125 superior establece al mérito como principio rector del acceso al empleo público, pues aquel presupone que la administración pueda *"contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública"*⁷.

Dicho de otra manera, es el "mérito" el criterio fundamental que inspira la carrera administrativa⁸, cuya finalidad no es otra que lograr la eficiencia de la administración pública, a través de la escogencia de los mejores servidores y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público, por medio de la realización de concursos.

Así, la sentencia SU-133 de 1998, explicó que el concurso público de méritos *"es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole"*.

Por consiguiente, resulta diáfano que la finalidad del concurso gravita en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje.

3.6. En el *sub judice*, una vez revisado el material probatorio allegado al expediente, se advierte que concurren los requisitos generales para la procedencia del recurso de amparo, pues está acreditado que

⁷ Corte Constitucional sentencia SU-086 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Martínez.

⁸ Corte Constitucional. Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009.

el señor Diego Enrique Castro Castañeda ostenta legitimidad en la causa por activa, como quiera que es el titular de los derechos cuya protección se precisa.

En el mismo sentido, al ser la Secretaría Distrital de Hacienda y la Comisión Nacional del Servicio Civil las entidades a las que se imputa la vulneración, está demostrada su legitimación para actuar como extremo pasivo, máxime si se tiene en cuenta que, la primera es la entidad nominadora a quien se le reprocha la abstención para realizar el nombramiento en carrera y la segunda, por mandato de la constitución y la ley⁹, es la encargada de adelantar los concursos para proveer estos cargos.

Frente a la inmediatez, se tiene que la decisión administrativa en virtud de la cual la Secretaría Distrital de Hacienda se negó a hacer el nombramiento y posesión en el cargo para el que concursó el actor, fue ratificada el 28 de enero de 2021 y la presente súplica fue radicada el 3 de febrero del presente año, es decir, casi de forma inmediata, lo cual da cuenta del cumplimiento de tal requisito.

Igual suerte corre la subsidiariedad, en el entendido que si bien el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, como lo sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto, es que un análisis objetivo desde el tamiz de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y del impacto respecto de los derechos o garantías constitucionales, llevaría a la conclusión de que tal instrumento no resultaría idóneo.

Lo anterior, toda vez que el litigio que debería iniciar el accionante, lo constreñiría a esperar un lapso considerable de tiempo para obtener una decisión definitiva por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, al cabo del cual, posiblemente la lista de elegibles ya habría perdido vigencia.

⁹ Artículo 130 de la Constitución Nacional y artículo 7º de la Ley 909 de 2004.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que la discusión que se suscita en el presente asunto tiene que ver con el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública, lo que de suyo impone la trascendencia del asunto de un ámbito administrativo a uno de carácter constitucional, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una persona que ocupó el primer lugar dentro del concurso.

Por último, en cuanto a este ítem, no resultaría de recibo el argumento esgrimido en torno a que el accionante dentro del proceso ordinario contaría con la posibilidad de solicitar la medida cautelar de suspensión provisional del acto, ya que tal actuación judicial implicaría para el interesado la asunción de cargas injustificadas, como el pago de una caución.

Sobre el particular y en un asunto de similares contornos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional puntualizó:

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"¹⁰

En este orden de ideas, superada la discusión en cuanto a la procedencia excepcional de la tutela para el caso en particular, se aborda el tema relacionado con la existencia o no, de alguna

¹⁰ Sentencia T-059 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

conducta, por acción u omisión, por parte de la entidad convocada que haya causado el desconocimiento de los derechos invocados por el actor.

Delanteramente, advierte el Juzgado que el amparo habrá de ser concedido, en la medida que en el presente asunto la administración profirió un acto administrativo de carácter particular y concreto que se encuentra abrigado por la presunción de legalidad y que confirió en cabeza del actor un derecho laboral adquirido por mérito, que ha de ser protegido.

Se tiene entonces que, en el presente asunto, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo 002 del 12 de enero 2021, mediante el cual se convocó a concurso de méritos, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda - Proceso de Selección No. 1485 de 2020 - Distrito Capital 4.

Dentro de dicha convocatoria se encontraba ofertado el cargo de “Profesional Universitario Código 219, Grado 18”, al cual, está probado que el actor se inscribió. Este empleo público, demandaba el cumplimiento de los requisitos mínimos contemplados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad.

Para el caso en particular, dichas condiciones mínimas se encontraban estipuladas en la Resolución No. SDH-000101 del 15 de abril de 2015¹¹ expedido por la Secretaría Distrital de Hacienda, el cual exigía al aspirante (i) título profesional en una disciplina académica del núcleo básico de conocimiento (administración; ingeniería administrativa y afines; ingeniería de sistemas, telemática y afines) y (ii) 51 meses de experiencia profesional.

¹¹ Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Cargos de la Secretaría Distrital de Hacienda

El concurso de méritos debía cumplir con las fases contempladas en Acuerdo 002 del 12 de enero 2021 y su respectivo anexo, es decir, (i) convocatoria y divulgación, (ii) adquisición de derechos de participación e inscripciones, (iii) verificación de requisitos mínimos para la modalidad de proceso de selección abierto y de ascenso, (iv) aplicación de pruebas (pruebas sobre competencias funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, valoración de antecedentes y (v) conformación de listas de elegibles.

Observa el despacho que dentro del expediente está demostrado que el señor Diego Enrique Castro Castañeda superó todas las etapas al interior del concurso de méritos, y obtuvo las siguientes calificaciones: (i) competencias comportamentales (30%) - 80.41, (ii) competencias funcionales (50%) - 78.57 experiencia profesional - 62.22.

Así mismo, las pruebas aportadas al interior del presente trámite dan cuenta que el actor sobrepasó el filtro de la validación de los requisitos mínimos y la valoración de los antecedentes, lo cual arrojó como resultado el valor de "admitido". Todo lo anterior en suma, produjo que el accionante obtuviera un puntaje consolidado de 75.85, que lo ubicó en el primer puesto de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 6368 del 10 de noviembre de 2021 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Resulta palmario entonces que el tutelante en ejercicio de la prerrogativa al acceso a un cargo público, participó en la convocatoria pública con el fin de acceder al empleo ofertado por la Secretaría Distrital de Hacienda y **por mérito se ganó el derecho de ser nombrado y posesionado en la plaza a la que concursó.**

Por consiguiente, correspondía a la entidad accionada **dar cumplimiento a la lista de elegibles en el estricto orden de mérito**, y garantizar de esta manera el acceso a la carrera administrativa de quién demostró ser el mejor al interior del concurso.

A pesar de lo anterior, la Secretaría de Hacienda Distrital, de manera sorpresiva y abrupta desconoció la expectativa legítima del accionante, quien confiaba en la legalidad del acto administrativo que conformó la lista de elegibles y lo posicionó en el primer lugar para posesionarse en el cargo de "Profesional Universitario Código 219, Grado 18".

Tal conducta por parte de la Secretaría de Hacienda es reprochable y vulnera los derechos del promotor de la acción, porque más allá de los razonamientos que pueda hacer esta entidad pública, **no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público del señor Castro Castañeda**, pues se reitera, éste superó todas las etapas del concurso público y por mérito ocupó el primer lugar de la lista de elegibles. Al respecto, conviene traer a colación lo precisado en la Sentencia SU-913 de 2009, por el máximo tribunal constitucional:

"(...) la lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer", razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables".

Nótese que dentro del término conferido para ello, **la entidad nominadora no solicitó la exclusión del accionante respecto de la lista**, sino que guardó absoluto silencio, circunstancia que a la postre produjo que la Resolución No. 6368 del 10 de noviembre de 2021 cobrara firmeza y ejecutoria.

Así las cosas, la actitud silente de la administración no puede ser desconocida por ella misma, pues aceptar lo contrario desconocería los postulados del principio buena de fe y en especial una de las reglas que emanan de ella, "*venire contra factum proprium non valet*"¹², que predica la imposibilidad de desconocer las consecuencias del

¹² Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del 10 de 2015. Radicación número:

acto propio ya que ello defrauda la confianza que de manera fundada adquirió el interesado.

En el mismo sentido, llama poderosamente la atención de esta juez de tutela, la forma caprichosa en la que procedió la accionada, dado que, en lugar de iniciar un procedimiento administrativo o contencioso administrativo con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo cuya ilegalidad censuraba o por lo menos la suspensión provisional de sus efectos, en contravía al debido proceso, **decidió arbitrariamente, sin contradicción ni defensa, desconocer el mérito del concursante y abstenerse de nombrarlo, so pretexto del cumplimiento de un deber legal, para lo cual argumenta que la experiencia después de obtenido el título profesional, no es de esa naturaleza.**

Es por ello, que la actuación de la Secretaría se torna en caprichosa y antojadiza, lo que impone la obligación estatal de proteger las prerrogativas del actor de manera tal que no se desconozcan los fines del concurso de mérito ni los pilares de la carrera administrativa.

Nótese que, la razón por la cual la entidad accionada se abstuvo de efectuar el nombramiento de quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles, se basó en que, en su criterio, el señor Diego Enrique Castro no cumplía con uno de los requisitos necesarios para el desempeño del cargo, pues no logró acreditar la experiencia profesional requerida.

En este punto, vale la pena señalar que tal discusión no podía ser formulada de manera autónoma por la entidad, pues se trataba de un requisito ya evaluado y avalado dentro del concurso. No obstante lo anterior, y solo en gracia de discusión, se precisa que la argumentación con la cual la accionada aferró su postura es errada.

11001-03-26-000-2015-00031-00 (53165): "Para el caso sub judice vale la pena concentrar la atención en la doctrina de los actos propios o "venire contra factum proprium non valet" en cuya virtud se afirma que la conducta anterior de una parte – y la objetiva confianza que tal obrar inspiró en la contraparte- le vincula para sus actos posteriores, de modo tal que le está proscrito violar la legítima expectativa generada⁴

Lo anterior, como quiera que se omitió por parte de la entidad administrativa el hecho de que la convocatoria es “la norma reguladora del concurso”, motivo por el cual, no le era dable añadir o modificar los requisitos contemplados en el Acuerdo No. 0002 de 2021 y su respectivo anexo.

En tratándose de experiencia profesional, el anexo del Acuerdo No. CNSC 0002 del 14 de enero de 2021 la definió como *“la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo”*.

Dicha determinación se acompasa con los postulados del artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015¹³. Para el presente caso, se evidencia que el actor obtuvo su título profesional como Ingeniero de Sistemas el 18 de agosto de 2010, por parte de la Fundación Politécnico Gran Colombiano, luego toda la experiencia laboral que hubiera adquirido desde ese momento y que tuviera relación con la profesión debía ser tenida en cuenta como “profesional”.

En consecuencia, conforme se desprende de la certificación arrimada junto con el escrito de tutela, el señor Castro Castañeda, laboró de forma ininterrumpida desde el 18 de agosto de 2010 hasta el 9 de julio de 2019 en el cargo de “Analista I Código 201 Grado 01”, perteneciente al “Nivel Técnico”, el cual desempeñó en la DIAN con funciones propias de su profesión.

Igualmente, ocupó el cargo de “Gestor I Código 301 Grado 01” en la misma entidad entre el 11 de julio de 2019 al 21 de octubre de 2020, lapso dentro del cual también ejecutó oficios propias de la ingeniería de sistemas.

¹³ Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

Lo anterior, implica que el accionante acumulaba más de 9 años de experiencia “profesional”, equivalente a más de 108 meses, lo cual supera por mucho el umbral requerido para el nombramiento (51 meses). Reitérese que la experiencia profesional que exigía la convocatoria no dependía del “grado” del empleo desarrollado, sino de los criterios objetivos ya expuestos.

Puestas así las cosas, el hecho de que la entidad accionada haya interpretado que la “experiencia laboral” debía valorarse exclusivamente en razón al “nivel” o “grado” del empleo desarrollado, indistintamente de que se haya ejercido teniendo un título profesional, y con ello, hubiera echado por tierra el tiempo que el accionante se desempeñó en un nivel técnico, implicó la modificación de las condiciones y exigencias del concurso.

Al respecto, la sentencia C-588 de 200929 señaló que *“cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”*.

Corolario, ante la flagrante conculcación de los derechos fundamentales del accionante, se dispondrá su garantía y en consecuencia, se ordenará a la Secretaria Distrital de Hacienda, que en el término de 36 horas siguientes a la notificación de este fallo, procesa a nombrar y dar posesión al actor en el cargo al cual concursó.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de los derechos al trabajo, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos del señor Diego Enrique Castro Castañeda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, **ordenar** a la Secretaría Distrital de Hacienda, que en el término de treinta y seis (36) horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, proceda a emitir el acto administrativo por el cual se nombre al señor Diego Enrique Castro Castañeda en el cargo de "Profesional Universitario Código 219 Grado 18" ubicado en la Oficina de Administración Funcional del Sistema de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, conforme la Resolución No. 6368 del 10 de noviembre de 2021 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del concurso de méritos del proceso de selección No. 1485 de 2020 - Distrito Capital 4, convocado por el Acuerdo 002 del 14 de enero de 2021.

Una vez efectuado el nombramiento, deberá igualmente, en el mismo término, adelantar las actuaciones administrativas necesarias para que el señor Diego Enrique Castro Castañeda tome posesión del cargo en mención.

Tercero: Notificar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte Accionante: Diego Enrique Castro Castañeda	ddiegocastro@gmail.com ; yvquintero@unal.edu.co ;
Parte Accionada:	notificacionesjudiciales@cncs.gov.co ; atencionalciudadano@cncs.gov.co ;

Acción de Tutela
Radicado: 11001333704120220003500
Accionante: Diego Enrique Castro Castañeda.
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Secretaría
Distrital de Hacienda.

Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC	notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Alcaldía De Bogotá – Secretaria Distrital De Hacienda	a.gov.co

Cuarto: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

Quinto: Si no fuere impugnado, **remitir** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c4911125e82ffa6ee4f46aa821b372e38dec3a5e6ea962bd08d7a12cf07f166
Documento generado en 17/02/2022 10:20:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CRITERIO UNIFICADO
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA
CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA
ADMINISTRATIVA**

Ponente: Comisionado Frídole Ballén Duque
Fecha de aprobación en sesión Sala Plena CNSC: 18 de febrero de 2021

BOGOTÁ, D.C.
18 de febrero de 2021

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
CNSC	Comisión Nacional del Servicio Civil
OPEC	Oferta Pública de Empleos de Carrera
MEFCL	Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales
VRM	Verificación de Requisitos Mínimos
VA	Valoración de Antecedentes
NBC	Núcleo Básico del Conocimiento

Contenido

CAPÍTULO I. Generalidades.....	5
1. ¿Qué es la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa?	5
1.1. De la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM)	5
1.2. De la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA).....	6
CAPÍTULO II. Educación	6
2.1. Educación	6
2.2. Educación Formal.....	7
2.3. Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media	7
2.4. Educación Superior	7
2.5. Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica.....	7
2.6. Ciclos propedéuticos	8
2.7. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	8
2.8. Educación Informal	9
2.9. Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC.....	10
CAPÍTULO III. Experiencia	10
3.1. Experiencia	10
3.1.1. Experiencia Laboral	10
3.1.2. Experiencia Relacionada.....	10
3.1.3. Experiencia Profesional.....	10
3.1.4. Experiencia Profesional Relacionada.....	12
3.1.5. Experiencia Docente	12
CAPÍTULO IV. Reglas para la Valoración de Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada... 12	
4.1. Contabilización de la experiencia a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias	12
4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada	13
4.3. Valoración de certificaciones laborales que contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados, o que las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la ley	13

4.3.1. Cuando las funciones del empleo que se certifica se encuentran definidas en la Constitución o en la ley.....	14
4.3.2. Cuando se trata de empleos de la Rama Judicial, cuyas funciones se encuentren establecidas en Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ)	14
4.3.3. Cuando el cargo certificado es de jefe de una dependencia cuyas funciones se encuentran definidas en la ley.....	15
4.3.4. Cuando la certificación laboral se refiere a un empleo ofertado por una entidad que hace parte del proceso de selección en ejecución	15
4.3.5. Cuando la certificación laboral se refiere a un empleo ofertado por una entidad que hace parte del proceso de selección en ejecución, éste corresponde al que ocupa el aspirante y es por el cual se encuentra concursando	16
4.3.6. Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante.....	16
4.3.7. Para los empleos de la OPEC del Nivel Asistencial, cuando la certificación laboral se refiera a un empleo u objeto contractual con una denominación que coincida total o parcialmente con la denominación del empleo a proveer	16
4.3.8. Cuando la denominación del empleo certificado es igual a la de la profesión del aspirante, siempre y cuando el quehacer de dicha profesión se encuentre definido en la ley o norma reglamentaria	16
4.3.9. Cuando se certifique la ejecución de un contrato sin especificar las obligaciones contractuales cumplidas, pero cuyo objeto contractual se encuentra tan detalladamente definido, que el mismo incluye al menos una actividad específica cumplida por el aspirante en su ejecución.....	17
CAPÍTULO V. Certificaciones de Educación y Experiencia.....	17
5.1. Certificaciones de Educación	17
5.1.1. Certificación de la Educación Formal o Estudios	17
5.1.2. Certificación de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.....	19
5.1.3. Certificación de la Educación Informal.....	20
5.2. Certificaciones de Experiencia	20
CAPÍTULO VI. Equivalencias entre Estudio y Experiencia.....	22

**CRITERIO UNIFICADO
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA
CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA
ADMINISTRATIVA**

**CAPÍTULO I
Generalidades**

1. ¿Qué es la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa?

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 125 Constitucional, «*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley*».

El artículo 27 de la Ley 909 de 2004, establece que «*La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna*».

El artículo 31, numerales 2 y 3, de la norma precitada, incluye entre las «ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO», el reclutamiento y las pruebas, definiéndolas en los siguientes términos:

«2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

*La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.
[...].».*

1.1. De la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM)

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, «*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*», establece que la Etapa del Reclutamiento, tiene como objetivo «*atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso*» (Subrayado nuestro).

En congruencia con lo anterior, el artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, prevé:

«Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados».

Complementariamente, en su artículo 2.2.6.11, esta norma establece que:

«Con base en el formulario de inscripción y en la documentación aportada, cuando haya lugar, se elaborará la lista de admitidos y no admitidos, indicando en este último caso los motivos de su no admisión.

La lista deberá ser publicada en la página web de la entidad que realiza el concurso y en lugar visible de acceso a ella y de concurrencia pública, en la fecha prevista para el efecto en la convocatoria y permanecerá allí hasta la fecha de aplicación de la primera prueba».

De acuerdo con lo expuesto, la VRM es una etapa obligatoria de orden legal, para todos los concursos que realiza la CNSC, con el objeto de proveer cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva.

Esta etapa permite establecer si las personas inscritas en los empleos ofertados, de acuerdo con la documentación allegada, cumplen o no, los requisitos mínimos de Educación y Experiencia, exigidos en los correspondientes Manuales de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MFCL. Esto determinará la admisión o inadmisión del concursante, al respectivo proceso de selección.

1.2. De la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA)

Es una de las pruebas que se puede aplicar a los participantes que se inscriben a los diferentes procesos de selección. El artículo 2.2.6.15 del Decreto 1083 de 2015, señala que la CNSC «[...] adoptará el instrumento para valorar los estudios, publicaciones y experiencia de los aspirantes que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la convocatoria».

En ejercicio de lo dispuesto en el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004¹, y con el objeto de unificar los criterios que se aplican para la VRM y la VA, los cuales dan lugar a diferentes interpretaciones, se expiden los siguientes lineamientos:

CAPÍTULO II Educación

2.1. Educación: «*Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes*» (Ley 115 de 1994, artículo 1º).

¹ Literal que señala como función de la CNSC: “Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley [...]”.

2.2. Educación Formal: Es «[...] aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos» (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Esta clase de educación es a la que se refieren los artículos 6º del Decreto Ley 785 de 2005, «por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004» y 2.2.2.3.2 del Decreto 1083 de 2015, con la denominación de «estudios»:

«Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado».

2.3. Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media: El artículo 11 de la Ley 115 de 1994, «Por la cual se expide la ley general de educación», establece:

«[...]»

b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

[...]»

2.4. Educación Superior: Los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

«Artículo 9o. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos». (Subraya nuestra).

«Artículo 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados» (Subraya nuestra).

2.5. Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica: El artículo 3º de la Ley 749 del 2002, «Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica», precisa que:

«Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) *El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en...*

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en [...]

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en...» (Subrayas nuestras).

2.6. Ciclos propedéuticos: El artículo 2.5.3.2.7.1. del Decreto 1075 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación*”, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019, indica:

*«**Artículo 2.5.3.2.7.1. Ciclos propedéuticos.** Un ciclo propedéutico es una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades, para lo cual requiere un componente propedéutico que hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar su formación en educación superior, lo que supone una organización de los programas con flexibilidad, secuencialidad y complementariedad.*

Cada programa que conforma el proceso formativo por ciclos propedéuticos debe conducir a un título que habilite de manera independiente para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, según lo definido por la Ley 749 de 2002, “por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, y se dictan otras disposiciones”, en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), y la naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.

La oferta de la formación por ciclos propedéuticos deberá preservar la independencia entre los programas que conforman el ciclo, para lo cual cada nivel deberá garantizar un perfil de formación pertinente de acuerdo con el nivel ofrecido, que le permita al egresado insertarse en el campo laboral y a su vez le posibilita continuar su formación mediante el acceso a un nivel formativo superior, dado por el componente propedéutico incluido en el diseño curricular.

Las instituciones que de conformidad con la Ley 30 de 1992 “por medio de la cual se organiza el servicio público de la educación superior” y la Ley 115 de 1994, “por medio de la cual se expide la ley general de educación” tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o profesional universitario, respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la normatividad colombiana, previo a la solicitud de registro calificado».

2.7. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: El artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, la define en los siguientes términos:

«[...] Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal» (Subrayas nuestras).

Asimismo, el artículo 2.6.2.3 ibidem, dispone que:

«Artículo 2.6.2.3. Objetivos. Son objetivos de la educación para el trabajo y el desarrollo humano:

1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.

2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno».

Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica:

- **Programas de Formación Laboral:** El artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015 precitado, establece que estos Programas de Formación Laboral:

«[...] tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia» (Subrayas nuestras).

- **Los Programas de Formación Académica:** La misma norma define que estos Programas de Formación Académica:

«[...] tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas» (Subrayas nuestras).

2.8. Educación Informal: El artículo 43 de la Ley 115 de 1994, la define así:

«Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados».

Según el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, esta clase de educación:

«[...] tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.

Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 [...]. (Subrayado fuera de texto).

- 2.9. Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC:** Los artículos 2.2.2.4.9 y 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, señalan que los NBC contienen «[...] *las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- [...] ».*

CAPÍTULO III **Experiencia**

- 3.1. Experiencia:** Según las disposiciones de los artículos 11 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, « *se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio ».*

Esta experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Docente. Por su parte, aunque la norma no define la Experiencia Profesional Relacionada, el concepto sí existe, tal como se observa en los artículos 2.2.2.4.2 al 2.2.2.4.4, 2.2.2.4.8, 2.2.2.8.3, 2.2.2.8.4, 2.2.2.9.3, 2.2.2.9.4, 2.2.2.9.5 del Decreto 1083 de 2015, razón por la que la CNSC la incluye dentro de la clasificación.

- 3.1.1. Experiencia Laboral:** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015: « *Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio ».*

- 3.1.2. Experiencia Relacionada:** Para las entidades del nivel nacional, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la define como « *[...] la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer ».*

Esta misma definición se encuentra en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 para las entidades del nivel territorial, a la que le agrega al final « *[...] o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio ».*

- 3.1.3. Experiencia Profesional:** Para las entidades del nivel nacional, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, establece que esta experiencia:

« Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

[...]

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional » (Subrayas nuestras).

Para las entidades del nivel territorial, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, la define como:

«[...] la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo».

Esta última definición se debe leer en forma integral con la naturaleza general de las funciones y los requisitos que para los empleos públicos del Nivel Profesional establecen los artículos 4, numeral 3, y 13, numeral 13.2.3, ibídem:

«[...]»

4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

[...]

13.2. Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:

13.2.3. Nivel Profesional

Para los empleos del orden Departamental, Distrital y Municipal:

Mínimo: Título profesional.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia» (Subrayado fuera de texto).

Es decir, para las entidades del nivel territorial, la experiencia adquirida en un empleo público, solamente se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel jerárquico Profesional, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título profesional.

Para las entidades del orden nacional, el artículo 4º, numeral 4.3 y el artículo 5º, numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005, así como los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, mencionan que se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título profesional.

A partir de la expedición de la Ley 2043 de 2020, se ordena reconocer de manera obligatoria como Experiencia Profesional y/o Relacionada, aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título, por lo que, para efectos de la Experiencia Profesional, ha de tenerse en cuenta, además, lo dispuesto en el artículo 3º y 6º de la mencionada norma, los cuales consagran:

«Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entienda-se como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Parágrafo 1º. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. *Práctica laboral en estricto sentido.*
2. *Contratos de aprendizaje.*
3. *Judicatura.*
4. *Relación docencia de servicio del sector salud.*
5. *Pasantía.*
6. *Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo (Negrilla fuera del texto)*

(...)

Artículo 6°. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante».

3.1.4. Experiencia Profesional Relacionada: En concordancia con las normas citadas en los dos literales anteriores, para las entidades del Nivel Nacional y Territorial, se entiende que es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.

3.1.5. Experiencia Docente: El artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 7º del Decreto 051 de 2018, establece:

«Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional».

A su vez, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, aplicable para los empleos del orden territorial, dispuso la misma definición de Experiencia Docente, salvo que hizo la siguiente aclaración: *«deberá acreditarse en instituciones de educación superior».*

CAPÍTULO IV

Reglas para la Valoración de Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada

4.1. Contabilización de la experiencia a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias

Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha (día, mes, año) de terminación y aprobación de la totalidad del pensum académico de dicho programa. En caso de no aportarse dicha certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la

fecha de obtención del título (el cual debe ser allegado en la misma etapa). En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de estudio, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero esta no contenga la fecha de grado, la Experiencia Profesional se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada, se computará a partir de la inscripción o registro profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

En relación con las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, estos tipos de experiencia se computarán de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, a partir de la terminación y aprobación del pênsum académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, a partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional.
- Si el empleo ofertado establece como requisito de Estudios, además de la Ingeniería y afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento, para ese empleo se debe computar a partir de la terminación y aprobación del pênsum académico de educación superior o de la fecha del respectivo diploma.

4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.

4.3. Valoración de certificaciones laborales que contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados, o que las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la ley²

Para los efectos del presente Criterio Unificado, se debe entender por “*certificaciones laborales (...) que contienen implícitas las funciones desempeñadas (...)*”, aquellas en las que tales funciones, aunque aparentemente no se encuentran listadas en la certificación, se encuentran contenidas en la denominación del empleo o en el objeto contractual de los que da cuenta dicha certificación, según los casos que más adelante se detallan.

² Información tomada del Criterio Unificado de fecha 10 de noviembre de 2020, denominado “Reglas para valorar en los procesos de selección que realiza la CNSC, la Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada, cuando los aspirantes aportan certificaciones que contienen implícitas las funciones desempeñadas o las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales de cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o se encuentran establecidas en la Constitución Política o en la Ley”.

Ahora bien, para identificar o consultar las funciones certificadas con las certificaciones a las que se refiere este Criterio Unificado, se debe acudir a las siguientes fuentes:

4.3.1. Cuando las funciones del empleo que se certifica se encuentran definidas en la Constitución o en la ley

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen, por consiguiente, si la certificación laboral aportada por el aspirante no las detalla, se deben consultar en la(s) norma(s) que las establece(n). Los siguientes son algunos ejemplos, entre muchos otros, de empleos cuyas funciones se encuentran establecidas en las normas que se citan:

- **Agente de Tránsito y Transporte de las entidades territoriales:** Ley 1310 de 2009, artículo 5.
- **Alcalde:** Artículos 315 de la Constitución Política y 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.
- **Asesor, Coordinador o Auditor Interno de la Oficina de Control Interno:** Ley 87 de 1993, artículo 12.
- **Comisario de Familia:** Artículos 86 de la Ley 1098 de 2006 y 7 del Decreto 4840 de 2007.
- **Concejäl:** Artículo 313 de la Constitución Política y Capítulos III y V de la Ley 136 de 1994.
- **Defensor de Familia:** Artículos 82 de la Ley 1098 de 2006 y 7 del Decreto 4840 de 2007.
- **Docente:** Artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 y 5 del Decreto-Ley 1278 de 2002.
- **Inspector de Policía:** Ley 1801 de 2016, artículo 206.
- **Juez:** Constitución Política, artículo 116 (modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 3 de 2002) y Ley 1564 de 2012, artículo 8.
- **Personero:** Ley 136 de 1994, artículo 178.
- **Revisor Fiscal:** Decreto 410 de 1971, artículo 207, adicionado parcialmente (numeral 10) por el artículo 27 de la Ley 1762 de 2015.

4.3.2. Cuando se trata de empleos de la Rama Judicial, cuyas funciones se encuentren establecidas en Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ)

En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas se deben consultar en los referidos Acuerdos. Esto de conformidad con los artículos 257 de la Constitución Política y 85 de la Ley 270 de 1996, según los cuales le corresponde a este Consejo, entre otras funciones, reglamentar mediante Acuerdos la estructura y la planta de

personal de las corporaciones de la Rama Judicial. Las normas contenidas en estos Acuerdos se encuentran dentro del concepto material de ley definido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-284 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se precisa que estas normas son expedidas en virtud de la potestad reglamentaria constitucional atribuida por la Carta Política a dicho Consejo.

Por ejemplo, las funciones del **Auxiliar Judicial Ad Honorem** se encuentran definidas en el Acuerdo No. PSAA10-7543 del 14 de diciembre de 2010 o en el que así disponga para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura.

4.3.3. Cuando el cargo certificado es de jefe de una dependencia cuyas funciones se encuentran definidas en la ley

En este caso, si la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, es viable asumir que como jefe de la dependencia le ha correspondido al aspirante, sino la ejecución operativa de todas las funciones que la ley establece para la misma, al menos sí la dirección, gerencia o coordinación y el seguimiento y control para que tales funciones se cumplan.

Por ejemplo, en una certificación laboral en la que consta que el aspirante se desempeñó como Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, aunque las funciones de este empleo no están definidas en la ley, las funciones de la dependencia se encuentran establecidas en el artículo 2 de la Ley 734 de 2002, en el que expresamente se señala que *“corresponde a las oficinas de control disciplinario interno (...), conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias”*, razón por la cual se puede inferir que al Jefe de esta oficina, al menos le habrá correspondido conocer los asuntos disciplinarios tramitados por esta dependencia, los cuales estarían bajo su dirección, seguimiento y control.

4.3.4. Cuando la certificación laboral se refiere a un empleo ofertado por una entidad que hace parte del proceso de selección en ejecución

Si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas se deben consultar en el MEFCL remitido por la entidad a la CNSC o en la OPEC registrada en el aplicativo SIMO para dicho proceso de selección. Esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 19 de 2012, que establece:

«ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación» (Subrayado fuera del texto).

Para la contabilización de la experiencia en estos casos, es requisito indispensable que la certificación especifique las fechas de inicio (día, mes y año) y fin (día, mes y año) de la vinculación en cada uno de los empleos certificados.

4.3.5. Cuando la certificación laboral se refiere a un empleo ofertado por una entidad que hace parte del proceso de selección en ejecución, éste corresponde al que ocupa el aspirante y es por el cual se encuentra concursando

Si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas se deben consultar en el MEFCL remitido por la entidad a la CNSC o en la OPEC registrada en el aplicativo SIMO para el proceso de selección en ejecución.

También en estos casos, para la contabilización de la experiencia se requiere obligatoriamente que la certificación especifique las fechas de inicio (día, mes y año) y fin (día, mes y año) de la vinculación en cada uno de los empleos certificados.

4.3.6. Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante

Como, por ejemplo, “Conductor”, “Celador”, “Vigilante”, “Guardián”, “Recepcionista”, “Mensajero”, “Electricista”, etc. En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas, o al menos la función principal, al ser evidentes, se deben derivar de su denominación específica.

4.3.7. Para los empleos de la OPEC del Nivel Asistencial, cuando la certificación laboral se refiera a un empleo u objeto contractual con una denominación que coincida total o parcialmente con la denominación del empleo a proveer

En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones desempeñadas, es dable inferir, en aplicación de los artículos 4, numeral 4.5, del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.2.5 del Decreto 1083 de 2015, que al aspirante al menos le ha correspondido realizar actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, las cuales son inherentes a los empleos de este nivel jerárquico. A manera de ejemplo, pueden señalarse los empleos de “Secretario”, “Auxiliar Administrativo”, “Auxiliar de Farmacia”, “Auxiliar de Laboratorio”, “Auxiliar de Servicios Generales”, etc.

4.3.8. Cuando la denominación del empleo certificado es igual a la de la profesión del aspirante, siempre y cuando el quehacer de dicha profesión se encuentre definido en la ley o norma reglamentaria

En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, es viable inferir que el aspirante ha desempeñado, al menos, las labores propias de su profesión, establecidas en la correspondiente norma.

Los siguientes son algunos ejemplos de leyes que regulan el ejercicio de diferentes profesiones:

- **Administración de Empresas:** Ley 60 de 1981
- **Administración Pública:** Ley 1006 de 2006
- **Arquitectura:** Ley 435 de 1998

- **Biología:** Ley 22 de 1984
- **Contaduría Pública:** Ley 43 de 1990
- **Derecho:** Decreto Ley 196 de 1971
- **Economía:** Ley 37 de 1990
- **Geología:** Ley 9 de 1974
- **Ingenierías:** Ley 842 de 2003
- **Profesional de Archivística:** Ley 1409 de 2010
- **Psicología:** Ley 1090 de 2006
- **Química Farmacéutica:** Ley 212 de 1995
- **Tecnología en Regencia de Farmacia:** Ley 485 de 1998

4.3.9. Cuando se certifique la ejecución de un contrato sin especificar las obligaciones contractuales cumplidas, pero cuyo objeto contractual se encuentra tan detalladamente definido, que el mismo incluye al menos una actividad específica cumplida por el aspirante en su ejecución

En estos casos, la(s) *actividad(es) específica(s)* descrita(s) en el objeto contractual da(n) cuenta de la(s) función(es) o labor(es) cumplida(s) por el aspirante con la ejecución del mismo.

Algunos ejemplos de estos casos, identificados en los procesos de selección realizados recientemente por la CNSC, son los siguientes:

- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, cuyo objeto es la "Prestación de servicios profesionales para la promulgación y la divulgación de los diferentes eventos que se ejecuten en el desarrollo de programas de salud pública por la entidad".
- Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión, cuyo objeto es "Prestar servicios técnicos a la entidad para el mantenimiento preventivo y correctivo del hardware y software de los equipos de cómputo asignados a los funcionarios".

La viabilidad de los casos 4.3.3, 4.3.6 y siguientes, se determina también de conformidad con lo previsto en los artículos 228 de la Constitución Política y 3 del CPACA y la jurisprudencia sobre esta materia.

CAPÍTULO V

Certificaciones de Educación y Experiencia

5.1. Certificaciones de Educación

5.1.1. Certificación de la Educación Formal o Estudios

Conforme lo dispuesto en los artículos 7º del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015, los Estudios de Educación Formal:

«[...] se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes

sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, suple la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan» (Subrayas nuestras).

Al respecto, vale la pena aclarar que cuando el manual específico de funciones y competencias laborales, exija acreditar la tarjeta o matrícula profesional, para el caso de los procesos de selección que desarrolla esta Comisión Nacional, debe entenderse que tal requisito será verificable por la respectiva entidad al momento de la posesión, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2106 de 2019.

Cuando se trate de profesiones del área de la salud e ingenierías, como el requisito es necesario para contabilizar la experiencia profesional o profesional relacionada, según el empleo que se trate, el documento no será exigible al aspirante, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019³ y, por lo tanto, el analista deberá consultar el respectivo registro público, de dónde se obtenga la tarjeta profesional y su fecha de expedición.

Si se trata de títulos y certificados obtenidos en el exterior, los artículos 8º del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, establecen:

«[...] requerirán para su validez de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente. [Igualmente, deben estar apostillados o legalizados y traducidos al idioma Español, de conformidad con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 10547 del 14 de diciembre de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores].

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

[...]»

Si el requisito mínimo de estudios que exige el empleo a proveer es la terminación y aprobación de materias del programa cursado, el mismo se puede acreditar con la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste explícitamente esta situación, con la fecha exacta (día, mes, año) en la que se produjo, o con el correspondiente diploma o acta de grado.

³ **ARTÍCULO 18. Registro público de profesionales, ocupaciones y oficios.** Las autoridades que cumplan la función de acreditar títulos de idoneidad para las profesiones, ocupaciones u oficios exigidos por la ley, constituirán un registro de datos centralizado, público y de consulta gratuita, con la información de los ciudadanos matriculados o de las solicitudes que se encuentren en trámite. Lo anterior, bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014.

La consulta de los registros públicos por parte de las autoridades que requieren la información para la gestión de un trámite, vinculación a un cargo público o para suscribir contratos con el Estado, exime a los ciudadanos de aportar la tarjeta profesional física o cualquier medio de acreditación.

PARÁGRAFO. Las autoridades encargadas de llevar los registros de que trata este artículo, deberán integrarse al servicio ciudadano digital de interoperabilidad, en los términos establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

5.1.2. Certificación de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Ley 785 de 2005,

«Los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano se acreditarán mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la institución.
2. Nombre y contenido del programa.
3. Intensidad horaria.
4. Fechas en que se adelantó.

PARÁGRAFO. *La intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Cuando se exprese en días deberá señalárseles el número total de horas por día».*

En los términos del artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación:

«Las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, los certificados de aptitud ocupacional son los siguientes:

1. Certificado de técnico laboral por competencias. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
2. Certificado de conocimientos académicos. Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, se debe tener en cuenta que, para las entidades del nivel territorial, el artículo 9º del Decreto 785 de 2005, prevé que:

«De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos, con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir [en el requisito mínimo de estudios] cursos específicos de educación no formal orientados a garantizar su desempeño» (Subrayas nuestras). Cuando el manual exija cursos específicos la certificación deberá indicar el área o asunto del curso y la duración del mismo (en horas, días o meses) (Subrayas nuestras).

De igual forma, para las entidades del nivel nacional, el artículo 2.2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, establece:

«De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten» (Subrayas nuestras).

De acuerdo con lo anterior, es válido aclarar, que sólo cuando el MEFCL⁴, exija la acreditación de certificados de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y/o de Educación Informal, para desempeñar el empleo, dichos certificados serán tenidos en cuenta en la Etapa de VRM.

De lo contrario, las certificaciones de este tipo, que alleguen los concursantes, únicamente serán apreciadas para la Prueba de VA, en la que se tendrán en cuenta y se puntuarán, de acuerdo con las reglas definidas para este fin.

5.1.3. Certificación de la Educación Informal

El artículo 2.6.6.8. del Decreto 1075 de 2015 dispone:

«Educación informal [...]

Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.

Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto– ley 2150 de 1995.

Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional».

Se reitera que sólo cuando el MEFCL⁵ exija la acreditación de certificados de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y/o de Educación Informal, para desempeñar el empleo, dichos certificados serán tenidos en cuenta en la Etapa de VRM. De lo contrario, este tipo de certificaciones, que alleguen los concursantes, únicamente serán valoradas y se puntuarán para la Prueba de VA, de acuerdo con las reglas definidas para este fin.

5.2. Certificaciones de Experiencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia se debe acreditar mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente, de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando se haya ejercido la profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

En el mismo sentido, cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

⁴ El cual es reflejado en la OPEC del respectivo empleo ofertado

⁵ El cual es reflejado en la OPEC del respectivo empleo ofertado

Es importante tener en cuenta que, aunque la norma no lo establece, para efecto de acreditar experiencia en los procesos de selección desarrollados por la CNSC, las certificaciones de experiencia, deben especificar fecha de inicio y fin.

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, cuando certificaciones indican una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)⁶.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral o Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen⁷.

La experiencia adquirida con la ejecución de contratos de prestación de servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas actas de liquidación o terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del(os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (artículos 12 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015).

Deberán especificarse las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas y días laborales). No usar términos como «dedicación parcial» o las «funciones o actividades desarrolladas». La certificación se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Los certificados de experiencia expedidos en el exterior, deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, actualmente de acuerdo con los términos previstos en la Resolución No. 1959 de 2020⁸, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

No se deben validar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, a los cuales es posible acceder a través del siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>.

⁶ Artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005.

⁷ Decretos Ley 770 y 785 de 2005, artículo 2º y Parágrafo 2º del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017.

⁸ Vigente a la fecha de expedición de este criterio.

CAPÍTULO VI

Equivalencias entre Estudio y Experiencia

En el orden nacional, se encuentran reguladas por las disposiciones contenidas en los artículos 8º del Decreto Ley 770 de 2005 y 2.2.2.5.1 Decreto 1083 de 2015. Por su parte, en el nivel territorial por el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005. Solo son aplicables en la Etapa de VRM, cuando los aspirantes no cumplen en forma directa, con el requisito mínimo exigido para el empleo al cual se presentó, siempre y cuando se encuentren contempladas en la OPEC y en el MEFCL.

De acuerdo con la normatividad mencionada, las equivalencias que pueden aplicarse, en cada nivel jerárquico son las siguientes:

DIRECTIVO, ASESOR y PROFESIONAL

NACIONAL y TERRITORIAL	
El título de posgrado en la modalidad de especialización por:	<ul style="list-style-type: none"> • Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.
El título de posgrado en la modalidad de maestría por:	<ul style="list-style-type: none"> • Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.
El título de postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por:	<ul style="list-style-type: none"> • Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.
Tres (3) años de experiencia profesional por:	<ul style="list-style-type: none"> • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

TÉCNICO y ASISTENCIAL

NACIONAL y TERRITORIAL	
Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional por:	Un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad
Tres (3) años de experiencia relacionada por:	Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa
Un (1) año de educación superior por:	(1) año de experiencia y viceversa o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.
Diploma de bachiller en cualquier modalidad por:	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de Sena.
Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por:	Seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

FORMACIÓN SENA

NACIONAL y TERRITORIAL	
<ul style="list-style-type: none"> Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por: 	El CAP del SENA
<ul style="list-style-type: none"> Dos (2) años de formación en educación superior o dos (2) años de experiencia, por: 	Por el CAP Técnico del Sena y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.
<ul style="list-style-type: none"> Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia, por: 	Por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas.

Igualmente, los Decretos 785 y 770 de 2005, así como el Decreto 1083 de 2015 determinan lo siguiente con respecto a las equivalencias:


- De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto 1083 de 2015⁹, norma que es concordante con lo dispuesto en los artículos 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y 8^o del Decreto Ley 770 de 2005.

⁹ Parágrafo 1, artículo 2.2.2.5.1.

- Las equivalencias no se aplicarán a los empleos del área médico asistencial de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰.
- En todo caso, cuando se trate de equivalencias para los empleos pertenecientes a los niveles Asistencial y Técnico, los estudios aprobados deben pertenecer a una misma disciplina académica o profesión¹¹.
- Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matriculas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán compensarse por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca¹².
- De acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de equivalencias¹³.
- Aplicar las equivalencias implica señalar alternativas en las que se describe de manera diferente el requisito básico del empleo, siempre que estas se encuentren establecidas en la Ley o los Decretos respectivos.

El presente Criterio Unificado fue aprobado por unanimidad en sesión de Sala Plena de la CNSC realizada el 18 de febrero de 2021 y deroga aquellos que le sean contrarios.


JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
Presidente

Comisionado Ponente: Fridole Ballén Duque 

¹⁰ Parágrafo 2 del Decreto Ley 785 de 2005, Parágrafo del artículo 8 del Decreto Ley 770 de 2005 y Parágrafo 2 del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.

¹¹ Parágrafo 5, artículo 2.2.2.5.1

¹² Artículos 5º y 26 de los Decretos 770 y 785 de 2005 y artículo 2.2.2.5.2 del Decreto 1083 de 2015.

¹³ Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.